

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA O CONSEJO DE ESTADO (reparto)

Bogotá D.C.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

EN CONTRA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL SOBRE LA EXPEDICION DE LA RESOLUCIÓN CJR23-0042 16 ENE 2023 Y SUS ANEXOS QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN CJR22-0351 Y SU ANEXO.

OMAR JULIAN RIOS GOMEZ, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.641.481 expedida en Bucaramanga, actuando en nombre propio manifiesto que interpongo acción de tutela en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** por la violación de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de defensa, carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante ACUERDO No. No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura se desarrolla la convocatoria 027 para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en dicho acuerdo el suscrito procedió a la inscripción en las fechas establecidas para el cargo de JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL¹ en el cual, se realizó la primera prueba el 04 de diciembre de 2018².

Posteriormente y, luego de que por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA se identificara al parecer un error en las plantillas de verificación de las respuestas de los participantes, se dispuso la recalificación de la prueba³.

Seguidamente, aduciéndose **la protección del mérito como principio rector y la protección de los derechos de igualdad, trabajo y debido proceso**, mismos que se invocan en esta petición de amparo, mediante resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020 se dispuso la repetición de la prueba, decisión que fue motivada como a continuación se transcribe - apartes:

RESOLUCIÓN No. CJR20-0202
(27 de octubre de 2020)

"Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27"

¹ ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".

² ANEXO RESOLUCIÓN CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077 - RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS.

³ ANEXO 1 RESOLUCIÓN CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 -CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077 RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS.

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de lo previsto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la sesión extraordinaria de 22 de octubre de 2020 y,

CONSIDERANDO

(...)

Con el propósito de proteger el mérito, salvaguardar el debido proceso y el derecho a la igualdad, entre otros, fue necesario corregir las irregularidades presentadas desde la calificación de las pruebas, con la expedición de la Resolución CJR19 - 679 de 7 de junio de 2019, que dispuso corregir la actuación administrativa a partir de la incorporación de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos incluida su publicación mediante las Resoluciones CJR18-559 de 2018 y CJR19-632 de 2019, para ajustar todo el trámite a derecho con la publicación de la calificación recibida el 7 de junio de 2019.

(...)

Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, **porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta**, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida.

(...)

De ello se desprende que dichos errores radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación, **lo que afecta negativamente la calidad de la prueba, en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito para ingresar o ascender en la rama judicial como juez o magistrado**

Las inconsistencias en la prueba de aptitudes y conocimientos, reportadas por la Universidad Nacional de Colombia, generan como respuesta la **repetición** de las pruebas a cargo de dicha institución educativa.

Formalmente, la actuación administrativa cumple con todas las fases hasta ahora desarrolladas, pero la base o prueba, que permite su continuación, está horadada sustanciales inconsistencias (estructuración) que impiden proseguir con las etapas hasta tanto no se sustituya por cimiento consolidado. **Es decir, una prueba con tales yerros no puede producir efectos válidos**, por lo que se hace necesario corregir la irregularidad por medio del mecanismo previsto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la Universidad Nacional de Colombia construirá y aplicará nuevas pruebas de conocimientos generales, específicos y de aptitudes, con el propósito de garantizar que el mérito sea siempre su principio rector

(...)

Tratándose de concursos, cobra mayor importancia la necesidad de corregir los yerros presentados en el proceso administrativo, si se tiene en cuenta que se trata de un concurso para jueces y magistrados, dado que la administración de la carrera judicial se debe orientar a atraer y retener los servidores más idóneos para ocupar dichos cargos, responsables de la prestación del servicio público esencial de administrar justicia y en los cuales podrán permanecer hasta la edad de retiro forzoso, esto es, hasta los setenta (70) años. ...” (las negrillas, el rojo y las subrayas no hacen parte del original)

Consecuentemente y con el argumento de **“Proteger el mérito, salvaguardar el debido proceso y el derecho a la igualdad”**, y teniendo en cuenta que la prueba realizada **“incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta”** circunstancia esta que se encuentra **“en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito”** y **“una prueba con tales yerros no puede producir efectos válidos”** y ordenó en **CORREGIR** la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, **CONTINUAR** el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas. (negrillas subrayadas fuera del texto original).

TERCERO: El pasado día 24 de julio de 2022, presenté examen para Juez Promiscuo Municipal, dentro de la CONVOCATORIA No. 27 de JUECES Y MAGISTRADOS, obteniendo un puntaje de **184,70 en la prueba de aptitudes y 594,63 en la prueba de conocimientos para un resultado total de 779,83**, el cual fue notificado mediante la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022.

CUARTO: Encontrándome dentro del término legal, presenté RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, y presenté solicitud

para la exhibición de la prueba, escrito radicado el mismo día 22 de septiembre de 2022 bajo la referencia:

Recurso de reposición contra la Resolución CJR22-0351 de septiembre 1 de 2022. Solicitud de pruebas dentro de la actuación administrativa (art. 40 C.P.A.C.A.), y suspensión de términos para su sustentación. Petición de documentos (Artículo 14 C.P.A.C.A.). Término para dar respuesta de 10 días.

QUINTO: El día 30 de octubre del año 2022, asistí a la exhibición de la prueba en la Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá, con la finalidad de recolectar más datos necesarios para complementar el recurso de reposición interpuesto, encontrándome dentro del término para complementar el recurso en mención, el cual, según lo dispuesto en el ACUERDO No. No. PCSJA1811077, del 16 de agosto de 2018, así como también en el cronograma de la CONVOCATORIA No. 27 y lo informado por la página web de la Rama Judicial, comienza a partir del 31 de octubre hasta el 15 de noviembre del año 2022; lo cual me habilita para interponer la adición o complemento al recurso de reposición en contra de la mentada resolución, mediante la cual me notificaron el resultado que obtuve de las pruebas de aptitudes y conocimientos.

SEXTO: Mediante escrito con referencia: Complemento o adición al Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CJR22-0351, luego de HABER ASISTIDO a la exhibición del examen el 30 de octubre pasado, en la ciudad de Bogotá D.C., radicado el 15 de noviembre de 2022 a las 2:16 PM presenté memorial que complementa el recurso de reposición luego de asistir a la exhibición del examen, presentando entre otros argumentos, objeción a las preguntas 4, 6, 7, 9, 17, 21, 23, 32, 41, 53, 62, 65, 68, 69, 70, 82, 100, 101, 103, 119, 126, y 130, con el fin de que se repusiera y modificara la CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 en lo que respecta al puntaje obtenido por el suscrito en la prueba escrita de aptitudes y conocimientos, presentada el 24 de julio de 2022, y en su lugar se asignara el puntaje aprobatorio que corresponda acorde a los argumentos expuestos en las objeciones a algunas preguntas que tienen doble respuesta válida que coincide que la marcada por el suscrito o algunas preguntas presentan inconsistencias por lo cual solicité fueran tenidas como válidas, por consiguiente, se procediera a aumentar el puntaje otorgado.

SÉPTIMO: En relación con el hecho anterior, se tiene que mediante Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se “...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR220351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.” En dicha resolución, se decide arbitrariamente:

“... ”

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR las decisiones contenidas en la Resolución CJR220351 de 1° de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y en consecuencia no reponer los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el “Anexo 1”, para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.

“... ”

Considero que la respuesta contenida en la resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 por medio de la cual se atienden las anteriores solicitudes, afectan gravemente el principio de confianza legítima y confiabilidad de la prueba, pues nótese que las accionadas aseguran lo siguiente:

“Todas las preguntas que integraron la prueba escrita, de aptitudes y conocimientos, aplicadas el 24 de julio de 2022, fueron formuladas a partir de la construcción de un banco de preguntas conformado para su aplicación inicialmente el 29 de agosto de 2021, fecha de aplicación de la prueba suspendida por la Corte Constitucional. Una vez reactivado el proceso, la Universidad Nacional de Colombia procedió a revisar la vigencia de todas las

*preguntas que conformaron las pruebas escritas, en la que participaron expertos en las diferentes materias y áreas del conocimiento jurídico de las temáticas definidas. Como consecuencia de esta revisión y previo a la aplicación de la prueba, **se eliminaron las preguntas que no superaron el control de vigencia, razón por lo cual fueron ajustados los cuadernillos correspondientes.***

No tiene explicación que la accionada asegure que el cuadernillo fue ajustado en razón a que se eliminaron preguntas que no habían superado el control de vigencia, CUANDO FACILMENTE EL JUEZ DE TUTELA PUEDE SOLICITAR QUE SE REMITAN COMO PRUEBA EL CUADERNILLO QUE NOS FUE ENTREGADO y este aún tenía la impresión del año 2021; lo anterior quiere decir, que es falso que la accionada realizó un control previo de vigencia de las preguntas y es totalmente falso que procedió a actualizar las preguntas y ajustar los cuadernillos. Si no se realizó tal ajuste, la misma accionada debe reconocer que exigieron preguntas impertinentes y estas nunca fueron realmente excluidas del examen antes de su práctica; pues no se analizó, de fondo, el recurso frente al argumento consistente en que las preguntas contenían **errores de redacción, que también la prueba contenía nuevamente preguntas que no correspondían por competencia a un juez de categoría municipal para el cual me inscribí, igualmente por tener en mi criterio, preguntas doble opción de respuesta válida, entre otros**, desconociéndose de forma injustificada los instructivos de la convocatoria y sobre todo los motivos por los cuales procedieron a ordenar la repetición de la prueba que se había practicado previamente.

Es decir, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a pesar de todos los yerros, no solo omitió atender de fondo y de forma congruente los argumentos que le fueron planteados en el recurso, pues solo se limitó a explicar por qué la opción o clave de respuesta de la universidad resultaba válida, sino que además, contrario a todos los precedentes plasmados por la CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL para repetir la presentación de la prueba, entre otros como ya se expuso, porque **no se pueden hacer preguntas que por competencia no corresponden al cargo al cual se inscribió el concursante, en este caso (Juez Promiscuo Municipal) ni realizar preguntas que tengan doble opción de respuesta válida.**

OCTAVO: Considero de igual forma vulnerado mi derecho al debido proceso ya que las objeciones por mi presentadas a las 4, 6, 7, 9, 17, 21, 23, 32, 41, 53, 62, 65, 68, 69, 70, 82, 100, 101, 103, 119, 126, y 130 **no fueron resueltas de fondo**, basta con mirar el CJR23-0042 - ANEXO 2 - RESPUESTA OBJECIONES que hace parte de la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 para darse cuenta que la accionada **se limitó a enunciar justificaciones sin mayor análisis jurídico** para ratificarse en las claves de respuesta de las anteriores preguntas, pero en ningún momento se contrvirtieron y mucho menos se desvirtuaron los argumentos explícito desarrollados en los escritos de complementación del recurso de reposición que presenté. Por lo tanto, me ratifico en que es falso que la accionada haya estudiado de manera particular las diferentes solicitudes planteadas en los escritos de reposición y sus ampliaciones, como se citó en el numeral SÉPTIMO de esta acción de tutela.

En mi recurso y con el fin de corregir mi calificación se le explicaron a la Directora de la Unidad de Carrera de forma detallada no solo la **falta de competencia y los errores de redacción en algunas preguntas, sino también errores por indebida aplicación de la ley;** pero en conocimiento de ellos dicha funcionaria, no solo de forma rebelde y arbitraria hizo caso omiso de esas faltas, y desconoció de forma injustificada sus propios postulados y su precedente administrativo, sino que además, de forma intencional y con pleno conocimiento, desconoció la Constitución, la ley y los precedentes de las máximas corporaciones judiciales, sino que omitió atenderlos de fondo y solo explicó la pertinencia de ese conocimiento.

Es decir, la Doctora Claudia Marcela Granados Romero, en conocimiento pleno de esos yerros, no solo omitió atender de fondo y de forma congruente los argumentos que le fueron planteados en el recurso (reposición), incurriendo con ello el deber de motivar de forma congruente con su decisión, el recurso impetrado por los participantes, configurándose así las faltas contemplada en la Ley 1952 de 2019 (artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público; numeral 14. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley) pues en una decisión incongruente con el requerimiento por error de redacción y competencia, solo se limitó a explicar las importancia y relevancia de las preguntas, pero nada dijo del error de redacción y la competencia de preguntas realizadas a funcionarios que no se presentaron para esos cargos. Al respecto la ley y la jurisprudencia indican que:

“...TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Recordó que según el artículo 320 del CGP el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Así las cosas, el juzgador de segundo grado al desatar apelación se limita a lo expuesto en la sustentación del recurso de apelación. De allí que ella se exija so pena de declararlo desierto, ya que de la expresión concreta de las razones de inconformidad nacen los límites de la controversia entre el mérito de la providencia impugnada y los desacuerdos de la parte afectada, la cual permite la aplicación del debido proceso, del que se derivan dos principios aplicables: i) la "no reformatio in pejus", y ii) la congruencia, que implica la sujeción de las decisiones a los fundamentos y marcos de los conflictos propuestos respetando los límites que en las instancias las partes en sus respectivos escritos demarcan. De manera tal, que no atender ni respetar estos principios, genera una violación concreta del derecho de defensa y por supuesto del mencionado debido proceso.

*Aclaró que los límites del juzgador de segunda instancia están dados en el recurso de apelación frente a la providencia recurrida. **El artículo 328 del CGP señala con precisión que la competencia del superior al desatar la apelación se limita "solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante..."***

Así las cosas, la sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto, para que el recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la sentencia o el auto. En consecuencia, si no existen los mentados motivos de discrepancia con la providencia proferida por el a quo, el recurso carece de objeto..." (Expediente: 15001333301020170008801. Fecha: 08-02-18)

Es decir, la Doctora Claudia Marcela Granados Romero, en conocimiento pleno de esos yerros, no solo omitió atender de fondo y de forma congruente los argumentos que le fueron planteados en el recurso, pues solo se limitó a explicar las preguntas, sino que además, contrario a su propio precedente administrativo, omitió suspenderlo, y como lo había ya realizado anteriormente, incluso por menos errores que los que le fueron advertidos en esta oportunidad, no dispuso, aunque se le requirió, repetir la prueba.

Incluso, de forma incongruente con su propia respuesta a los argumentos de los recursos, para negar atender la repetición de la prueba, alega la necesidad de congruencia, pero rehúsa aplicar ese principio de congruencia para resolver los planteamientos que le fueron esgrimidos en los recursos, pues no guardan relación las respuestas dadas por ella con las objeciones; como se explica en las preguntas que se plantean a continuación y que son el núcleo de esta petición de amparo.

Conforme a lo anterior es Importante Mencionar que:

Según la Doctora Claudia Marcela Granados Romero, mediante resolución *CJR20-0202 del 2020*, estipula que no me pueden hacer preguntas que por competencia no corresponden al cargo al cual opecioné (Juez Promiscuo Municipal), entre las cuales encontramos las preguntas 100-101-103-130 componente específico. Al respecto dijo la funcionaria:

*“...Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, **porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado** y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida...”⁴*

Según la Doctora Claudia Marcela Granados Romero en misma resolución menciona: la incorrecta estructuración de las preguntas, como la mal redacción de la pregunta 32, tiene incidencia en el resultado o la calificación, razón por la cual, como lo ha indicado esa misma funcionaria resulta procedente la repetición de la prueba para todos los participantes. Al respecto dijo la funcionaria:

*“...De ello se desprende que **dichos errores radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación, lo que afecta negativamente la calidad de la prueba**, en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito para ingresar o ascender en la rama judicial como juez o magistrado.”⁵*

Según la Doctora Claudia Marcela Granados Romero en misma resolución menciona: la incorrecta estructuración de las preguntas, como la doble opción de respuesta o respuesta incorrecta que se advierte en las preguntas 23, 53, 62, 66, 69, 70, 126, entre otras, tienen incidencia en el resultado o la calificación, razón por la cual, como lo ha indicado esa misma funcionaria resulta procedente la repetición de la prueba para los participantes del grupo de Jueces Promiscuos Municipales.

*“...Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y **porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta**, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida...”⁶*

⁴ **RESOLUCIÓN No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020)** “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

⁵ **RESOLUCIÓN No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020)** “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

⁶ **RESOLUCIÓN No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020)** “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

AUNADO A ELLO LAS RESPUESTA DE LA DOCTORA CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO SON INCONGRUENTES CON LO PLANTEADO EN EL RECURSO.

CONFORME A LO ANTERIOR ME PERMITO TRANSCRIBIR ALGUNAS DE LAS PREGUNTAS RECURRIDAS A MODO DE EJEMPLO PARA SU ESTUDIO, LAS DEMAS SE ENCUENTRAN CONSAGRADAS EN EL ANEXO ADICION O COMPLEMENTO DE RECURSO DE REPOSICION DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. (VER ANEXO # 4)

PREGUNTA Nro. 100

<u>PREGUNTA 100 - no es de competencia jueces promiscuos municipales</u>	
<p>25 víctimas de un producto con defectuoso inician una ACCIÓN DE GRUPO a través de abogado proceso que es asignado al Juzgado Civil del Circuito, la cual se admitió y está debidamente notificada. Con posterioridad, otra persona, víctima por los mismos hechos, también demanda, demanda que es asignada a otro Juzgado Civil del Circuito. En el segundo proceso, el demandado promueve una excepción previa y dice que se tramita otra acción de grupo por los mismos hechos en su contra. <u>Este segundo juez debe:</u></p>	
ARGUMENTO DEL RECURSO	RESPUESTA DE LA DOCTORA Claudia Marcela Granados Romero
<p>La acción de grupo NO es competencia de los Jueces Promiscuos Municipales</p> <p>De conformidad con el artículo 51 de la ley 472 de 1998, pues la competencia está designada en primera instancia a los jueces administrativos y a los jueces civiles de circuito y en segunda instancia corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia, respectivamente.</p>	<p>Esta pregunta es pertinente porque la posibilidad de acciones independientes a la acción de grupo y la manera en que procesalmente se le debe dar curso a esta, haciendo una mezcla entre la norma especial, es decir la Ley 472 de 1998 y la norma general que es el Código General del Proceso, es de vital importancia para el juez en su praxis judicial. En síntesis, comporta una articulación entre el uso de los métodos de interpretación y la integración de la ley.</p>
<p>No se alega la pertinencia o no de la pregunta respecto las acciones y las normas a aplicar, sino la falta de competencia de los Jueces Promiscuos Municipales para resolver ese tipo de controversias jurídicas.</p>	

PREGUNTA Nro. 101

<u>PREGUNTA 101- no es de competencia jueces promiscuos municipales</u>
<p>El Demandante, en un proceso de resolución de compraventa, en primera instancia, <u>apeló la sentencia</u>, en la sustentación formuló los reparos concretos respecto de la tasación de indemnización de perjuicios por el incumplimiento contractual, y su contraparte se adhirió a la apelación. El juez de la primera instancia concede la apelación en el efecto suspensivo. <u>EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA DEBERÁ RESOLVER:</u></p>

<p>Opciones de respuesta</p> <p>A. Sin limitarse a lo pedido por la parte que presentó el recurso de apelación. B. Sin reforma el fallo en perjuicio de quien sustentó el recurso. C. Limitando su análisis a los puntos apelados por el demandante. D. Modificando el efecto en el que el a quo concedió la apelación</p>	
<p>ARGUMENTO DEL RECURSO</p>	<p>RESPUESTA DE LA DOCTORA Claudia Marcela Granados Romero</p>
<p>Los Jueces Promiscuos Municipales NO SON JUECES DE SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA en procesos de resolución de compraventa.</p> <p>De conformidad con el ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA y del ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:</p>	<p>Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a jueces en la especialidad civil deben aplicar a casos concretos de resolución de compraventa las reglas sobre las facultades de quien resuelve el recurso de apelación de una sentencia.</p>
<p>No se alega la pertinencia de la pregunta respecto las acciones aplicar, sino la falta de competencia de los Jueces Promiscuos Municipales para resolver ese tipo de controversias jurídicas.</p>	

PREGUNTA Nro. 103

<p>PREGUNTA 103 – no es de competencia jueces promiscuos municipales</p> <p>Una persona hizo uso de un PROCEDIMIENTO PATENTADO. El titular de la patente lo demandó al considerar que le habían violado su monopolio de explotación exclusiva, sin contar con la licencia respectiva. El demandado excepcionó que no requeriría licencia para desarrollar es actividad. La excepción sería procedente si el demandado hiciera uso del procedimiento para:</p> <p>Opciones de respuesta</p> <p>A. explotar una patente propia B. proteger la libre competencia C. experimentar con la invención D. salvaguardar el interés público</p>	
<p>ARGUMENTO DEL RECURSO</p>	<p>RESPUESTA DE LA DOCTORA Claudia Marcela Granados Romero</p>

<p>Los Jueces Promiscuos Municipales no ostentan la competencia para resolver controversias jurídicas relacionadas con propiedad industrial.</p> <p>Las normas procesales, han otorgado la competencia para conocer de asuntos tanto de propiedad intelectual como industrial, a la jurisdicción civil, en única y primera instancia en los Jueces Civiles del Circuito, a la Superintendencia de Industria y Comercio, y a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p>ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:</p> <p>1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia. (...)”</p> <p>ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:</p> <p>2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.</p> <p>Y en cuanto a la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, el C.G.P., la prevé en el artículo 24, numeral 3, literal a):</p> <p>“(...) ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:</p> <p>3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:</p> <p>a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial. (...)”</p>	<p>Esta pregunta es pertinente porque la presente pregunta exige que el funcionario judicial entienda que si bien el régimen de las nuevas creaciones otorga monopolios de explotación sobre las invenciones (sean estas productos o procedimientos), estos no son ilimitados y existen unos usos que están permitidos a toda la población como la experimentación, investigación, etc., sin que se requiera de una autorización del titular de la patente o del Estado.</p>
---	--

No se alega la pertinencia de la pregunta respecto del conocimiento del juez, sino la falta de competencia de los Jueces Promiscuos Municipales para resolver ese tipo de controversias jurídicas.

PREGUNTA Nro. 32

PREGUNTA 32 – mal redactada-ERROR DE TRANSCRIPCION

Un grupo de nutricionistas afirma que para bajar más de cinco (5) kg en dos (2) meses se debe suprimir sólo una (1) de las siguientes cuatro (4) condiciones en la dieta diaria: azúcares, grasas, jugos o carnes rojas. Los resultados del estudio muestran que:

- Todos los sujetos que suprimieron jugos y carnes rojas durante dos (2) meses bajaron cinco (5) kg.
- La mitad de los sujetos que suprimieron azúcares y grasas durante dos (2) meses bajaron ocho (8) kg.
- Un sujeto suprimió azúcares durante un (1) mes y bajo **cuatro (8) kg.**
- Todos los sujetos que suprimieron una (1) sola condición durante dos (2) meses bajaron cinco (5) kg.

ARGUMENTO DEL RECURSO	RESPUESTA DE LA DOCTORA Claudia Marcela Granados Romero
-----------------------	---

La pregunta presenta unos (4) encabezados a manera de resultados del estudio nutricional que condicionan el ejercicio analítico sobre las opciones de respuesta. En este caso, se evidencia un claro error al momento de escribir las cantidades en letras y números que resultan inconvenientes en el tercer encabezado, dado que no existe correspondencia entre estos. Al respecto, el texto afirma en letras: -Un sujeto suprimió azúcares durante un (1) mes y bajó **cuatro (8) kg.** Con base en lo anterior, queda en evidencia que la información no es clara y concisa con respecto a la pregunta, transfiriendo la responsabilidad de cotejo al evaluado, lo cual genera ambigüedad y confusión.

La opción A es la respuesta correcta porque “para bajar más de 5 kg en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones” y los sujetos que suprimieron solo una condición, únicamente bajaron 5 kg, por tanto, los sujetos no bajaron más de los 5 kg.

La B, la C y la D no lo son y explica las razones.

No se alega cual es la respuesta correcta, pues toda vez que el escrito es incongruente, porque la Universidad no sabe redactar, la pregunta debe ser excluida de la calificación. Con una interpretación existiría una respuesta correcta, pero con otra interpretación, que permite el escrito, ninguna de ellas lo sería.

Con fundamento en lo anterior, la Directora de la Unidad de Carrera debió cumplir lo ya dispuesto por el **Consejo De Estado En Sentencia 00294 de 2016 y calificar esta pregunta como válida para todos los recurrentes.**

*“...Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar **que deberán incluirse** nuevamente aquellas que fueron eliminadas por **“defectuosa redacción, con errores de ortografía,** ausencia de posibilidad de respuesta” y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. **Además, se deberá***

realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado⁷. (negritas y subrayas no hacen parte del original).

PREGUNTA Nro. 126

PREGUNTA 126 – no concuerda con lo que ordena la ley

Un conductor es capturado con nueve bolsas que contenían 11 kilos de cocaína transportándolos en un vehículo que no era de su propiedad. El dueño del carro amigo del capturado no tenía conocimiento de los hechos el fiscal a quien le corresponden las diligencias preliminares debe:

- A. Devolver provisionalmente el vehículo a quien acredite su propiedad.
- B. devolver definitivamente el vehículo a quien acredite su propiedad.
- C. acudir ante un juez de garantías para que ordene la devolución del vehículo.
- D. acudir a un juez de garantías para que legalice la incautación del vehículo.

ARGUMENTO DEL RECURSO	RESPUESTA DE LA DOCTORA Claudia Marcela Granados Romero
<p>LA OPCIÓN QUE PROPONE LA DIRECTORA ES UN DELITO.</p> <p>A criterio de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, la imposición de esta figura jurídica es obligatoria para el fiscal encargado, so pena de incurrir en el delito de prevaricato y así lo indicó en el mismo caso que fue ejemplo de la universidad, donde por no someter el vehículo, debida y legalmente incautado, a la audiencia ante el juez de control de garantías para que este impartiera legalidad al procedimiento, se condenó al fiscal a quien le correspondieron la diligencias preliminares.</p> <p>“El 15 de agosto de 2012, miembros de la policía judicial capturaron a los señores momentos en que transportaban, a bordo del vehículo 11.191,1 gramos, siendo incautado el vehículo de marras.</p> <p>Al día siguiente, el entonces Fiscal Seccional 2 de Florencia a quien correspondieron las diligencias preliminares, resolvió entregar de manera definitiva el vehículo a la propietaria del automotor”</p> <p>(...)</p> <p>Por otra parte, en relación con el delito de prevaricato por acción agravado, luego de</p>	<p>Esta pregunta es pertinente porque es importante que los jueces conozcan los alcances del comiso, las diferencias entre delitos culposos y dolosos; entre bienes del autor y de terceros, y también las competencias en materia de devolución de bienes que no han sido afectados por medidas cautelares, por jueces de control de garantías.</p> <p>Para la Directora la respuesta A, C Y D no son correctas, y si lo es la opción B.</p>

⁷ Consejo De Estado - Sentencia 00294 de 2016.

analizar las normas de la Ley 906 de 2004 que reglamentan la figura del comiso, señaló que la procedencia del mismo reclama de una de las siguientes condiciones, respecto del bien: «i) Que pertenezca al autor de la conducta punible y provenga o sea producto directo o indirecto de la comisión del reato; **o ii) Que sea utilizado como medio o instrumento para perpetrarla** o sea producto de la misma”¹². (negritas y subrayas no hacen parte del original) - **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL** - Gustavo Enrique Malo Fernández Magistrado Ponente: SP11015-2016; Radicación N° 47660; Aprobado acta No. 243. Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con la ley, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, los juzgados especializados del país y las directivas de la Fiscalía General de la Nación la opción (B) es incorrecta de la universidad y la correcta la opción “D”

- **CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA** - Sentencia C-925 de 1999;
- **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA** - Artículo 250
- **CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA** - Sentencia C-336 de 2007;
- **CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA** sentencia - C-591 DE 2014;
- **CONCEPTO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACION PENAL.** Patricia Salazar Cuellar, Magistrado Ponente AP352-2019 Radicación n.º 54601 Acta N. 031 Bogotá, D. C., seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019);
- **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION;** Concepto No. 5302 del 13 de febrero de 2011.
- Ley 906 de 2004, Artículo 84 y 88.
- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONCEPTO – SALA CASACION PENAL COMISO – RELATORIA** Procedencia, medidas cautelares con fines de comiso y deberes de la Fiscalía General de la Nación respecto a los bienes incautados u ocupados. Número de radicado: 39659 Fecha: 17/10/2012 Tipo de providencia: AUTO

INTERLOCUTORIO Clase de actuación:
SEGUNDA INSTANCIA.

- **JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO MANIZALES** – CALDAS el pasado dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiunos (2021) SENTENCIA PENAL No. 016 RADICADO 17777-60-00-080-2019-00343-00 (2020-00041)

- **Ley 1708 de 2014.**

- **FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECTIVA No.0002, 26 DE AGOSTO DE 2020** "Por medio de la cual se establecen lineamientos generales respecto a la solicitud de medidas cautelares con fines de comiso".

La respuesta que propone la Directora de la Unidad de Carrera no solo no corresponde a lo que debe hacer el Fiscal, que como lo ordena la ley y la jurisprudencia, es acudir a un juez de garantías para que legalice la incautación del vehículo, sino que la propuesta dada es un delito. La Doctora Claudia Marcela Granados Romero, nada dijo del argumento expuesto, sino que de forma incongruente se limito a indicar lo pertinente de la pregunta.

SALA DE CASACIÓN PENAL			
M. PONENTE	:	GUSTAVO ENRIQUE MALO	FERNÁNDEZ
NÚMERO DE PROCESO	:	47660	
NÚMERO DE PROVIDENCIA	:	SP11015-2016	
CLASE DE ACTUACIÓN	:	SEGUNDA INSTANCIA	
TIPO DE PROVIDENCIA	:	SENTENCIA	
FECHA	:	10/08/2016	
DECISIÓN	:	CONFIRMA	
DELITOS	:	Prevaricato por acción	
FUENTE FORMAL	:	Decreto 1400 de 1970 art. 351 y 352 / Ley 599 de 2000 art. 31, 100, 286 y 413 / Ley 906 de 2004 art. 25, 32-3, 82, 88, 311, 352, 356 y 373	

“El 15 de agosto de 2012, en la vereda El Caraño del municipio de Florencia, Caquetá, a eso de las ocho de la noche, miembros de la policía judicial capturaron a los señores Héctor y Reynaldo Cerquera Laiseca, en momentos en que transportaban, a bordo del vehículo de placas SAK-669, nueve bolsas plásticas negras que contenían en su interior sustancia sólida en pasta color habano, que sometida a prueba preliminar arrojó resultado positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de 11.191,1 gramos, siendo incautado el vehículo de marras.

Al día siguiente, el entonces Fiscal Seccional 2 de Florencia adscrito a la Unidad de Reacción Inmediata, JOSÉ JAIR TREJOS LONDOÑO, a quien correspondieron las diligencias preliminares, resolvió entregar de manera definitiva el vehículo de placas SAK-669, al abogado Diego Francisco Mosquera Rodríguez, quien representaba los intereses de la señora Dianel Martínez Cuellar, aduciendo, entre otras razones, que ésta demostró su propiedad sobre el automotor”

(...)

Por otra parte, en relación con el delito de prevaricato por acción agravado, luego de analizar las normas de la Ley 906 de 2004 que reglamentan la figura del comiso, señaló que la procedencia del mismo reclama de una de las siguientes condiciones, respecto del bien: «i) Que pertenezca al autor de la conducta punible y provenga o sea producto directo o indirecto de la comisión del reato; **o ii) Que sea utilizado como medio o instrumento para perpetrarla** o sea producto de la misma”12. (negrillas y subrayas no hacen parte del original)

**FISCLIA GENERAL DE LA NACION
DIRECTIVA No.0002**

26 DE AGOSTO DE 2020

"Por medio de la cual se establecen lineamientos generales respecto a la solicitud de medidas cautelares con fines de comiso

“...5. El control de legalidad posterior sobre la ejecución de las medidas cautelares deberá realizarse, ante el Juez de control de garantías, dentro de las 36 horas siguientes a la incautación u ocupación de los bienes, término que incluye la presentación y estudio de los informes de Policía Judicial. Durante esta audiencia, el Fiscal debe solicitar la imposición de la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo frente a los bienes sujetos a registro, así como activos intangibles administrados por terceros (negrillas y subrayas no hacen parte del original)

PREGUNTA Nro. 23

(CONTIENE ERROR DE CLAVE)

ENUNCIADO

Plantea el caso de una investigación arqueológica, donde se pretende determinar si unos restos encontrados pertenecían a un grupo nómada o sedentario.

Según el texto, las siguientes son características propias del comportamiento de cada grupo, que permiten su identificación:

NÓMADAS	SEDENTARIOS
Utilizan herramientas pequeñas y de poco peso, para facilitar su movilización.	En sus asentamientos instalan estructuras de resguardo para personas y objetos.

El ejercicio afirma que el lugar donde fueron encontrados los restos a identificar, se hallaron herramientas para la caza, de tamaño pequeño y poco peso (NÓMADAS). Por otro lado, aclaró que NO fueron encontradas estructuras de resguardo (SEDENTARIOS).

Atendiendo a la información arriba enunciada, dos arqueólogos identificados como P y Q deciden emitir un concepto, determinando el tipo de grupo al que pueden pertenecer los restos, así:

Arqueólogo P: Afirma que los restos encontrados pertenecen a un grupo nómada, pues efectivamente en el lugar fueron halladas herramientas de caza, pequeñas en su tamaño y ligeras en su peso.

Arqueólogo Q: Sostiene no poder concluir si los restos pertenecían a un grupo nómada o sedentario.

OBJETO DEL EJERCICIO:

Determinar según el texto, cuál de las siguientes opciones puede ser la correcta:

- A) La argumentación del arqueólogo P es correcta y la del arqueólogo Q es incorrecta.
- B) Tanto la argumentación del arqueólogo P como la de Q son correctas.
- C) La argumentación del arqueólogo P es incorrecta y la de Q es correcta.
- D) Tanto la argumentación del arqueólogo P como la de Q son incorrectas.

La Universidad Nacional seleccionó como clave de respuesta la D, es decir: “Tanto la argumentación del arqueólogo P como la de Q son incorrectas”.

MOTIVO DEL RECLAMO.

A criterio del suscrito, la clave de respuesta dada por la Universidad Nacional se encuentra errada. Tal afirmación se procederá a desarrollar de la siguiente manera:

Para desvirtuar la respuesta clave de la Universidad Nacional, solo es necesario probar que, por lo menos uno de los arqueólogos tuvo razón en su argumentación. Dicha tarea se realizará con ayuda de los siguientes razonamientos lógicos:

-P y Q, para adoptar su postura argumentativa se apoyaron en los hallazgos encontrados, por ser éstos el único material válido a su disposición, para estructurar un concepto que les permitiera llegar a una conclusión sobre el tipo de grupo al cual pertenecían los restos.

-Como bien se aprecia, el texto expone que en el lugar donde reposaban los restos fueron encontradas herramientas de caza, de tamaño pequeño y poco peso. Estas herramientas según el enunciado son usadas característicamente por los grupos nómadas, puesto que, facilitaban su traslado.

-Bajo tales premisas, fácil es concluir que al arqueólogo P le asiste razón en su argumentación, puesto que, de los elementos hallados, SÍ es posible afirmar que los restos encontrados pertenecen a un grupo nómada (ajustándonos claramente a la información otorgada por el texto), dado el hallazgo de elementos (herramientas de caza, de tamaño pequeño y poco peso) que permiten mantener un vínculo de relación con dicho grupo.

-En función del texto, decir que los restos encontrados son de origen nómada por el hecho de haberse hallado de manera conjunta con elementos particularmente usados por este tipo de grupos, resulta ser una conclusión correcta, en la medida que, la respuesta debe ser dada en sujeción a la información que otorga el texto, sin que ello permita suponer planteamientos adicionales a lo ahí consignado.

-En consecuencia, no resulta posible afirmar que la respuesta correcta a la pregunta 23 sea la opción D, pues se insiste, según el análisis anterior, por lo menos uno de los arqueólogos expuso argumentos correctos frente al origen de los restos encontrados, lo cual va en contra de la respuesta clave dada por la Universidad, quien afirma que ambos arqueólogos presentan argumentos incorrectos.

Así las cosas, el suscrito solicita sea tenida como respuesta correcta al punto 23, la opción A, ello, por ser la única opción que responde adecuadamente a lo consignado en el texto.

La opción A plantea que la argumentación del arqueólogo P es correcta y la del arqueólogo Q es incorrecta.

Para desarrollar la opción A como respuesta correcta al punto 23, solo resta demostrar por qué el arqueólogo Q erró en su argumentación, toda vez que lo referente al arqueólogo P ya fue explicado en párrafos superiores, en el entendido de que su argumentación sí fue correcta.

Pues bien, el argumento dado por Q fue el siguiente:

-Como quiera que en el lugar donde se encontraron los restos, no fueron hallados elementos de resguardo para personas y objetos, no resulta posible determinar si dichos restos pertenecen a un grupo nómada o sedentario (no obstante que el texto fue claro al afirmar que en el lugar se encontraron herramientas de caza, de tamaño pequeño y poco peso).

Dicho argumento es incorrecto por la siguiente razón:

-Atendiendo a lo dispuesto en el texto, ciertamente no resulta posible concluir que los restos encontrados pertenezcan a un grupo sedentario, en la medida de que no fue hallado elemento alguno que pudiese establecer una relación con este tipo de grupo (**estructuras para el resguardo de objetos o personas**); no obstante, erra el arqueólogo Q al afirmar que la misma suerte corren los grupos nómadas, pues a diferencia de los sedentarios, en el lugar donde se encontraron los restos, sí se hallaron elementos que permiten afirmar que éstos pertenecían a un grupo nómada, atendiendo a sus formas características, elegidas así, especialmente para facilitar su movilización.

-Así las cosas, se sostiene que, el arqueólogo Q no tuvo bases argumentativas sólidas para sostener su conclusión, pues, en el caso del grupo nómada, por lo menos existen elementos indiciarios que permiten realizar un juicio afirmativo, en el sentido de que los restos encontrados sí son de origen nómada.

Identificación y análisis del marco de referencia

Una vez visualizado este ítem, se hace evidente que su marco de referencia es la lógica formal clásica. Se están presentando dos premisas condicionales: una con condicional simple y otra con bicondicional. Si revisamos las convenciones establecidas por esta disciplina⁸, se podrían reconstruir las tablas de verdad de las premisas así:

Si el grupo era nómada, se encuentran herramientas pequeñas.

N: El grupo era nómada	H: Se encuentran herramientas pequeñas.	$N \rightarrow P$
V	V	V
V	F	F
F	V	V
F	F	V

Sólo si se encuentran estructuras de resguardo, el grupo era sedentario.

⁸ Ver COPI, Irving M. y COHEN, C. Introducción a la lógica. México: Limusa, 2013.

R: Se encuentran estructuras de resguardo.	H: El grupo era sedentario.	N ↔ P
V	V	V
V	F	F
F	V	F
F	F	V

Si la respuesta que considera correcta la Universidad es la D, es decir, que ambos arqueólogos ejecutaron un razonamiento incorrecto, ésta sólo sería válida en el marco de las tablas de verdad (presentadas anteriormente), establecidas como convención por parte de la lógica formal. Particularmente, para el caso del arqueólogo P, se estaría acogiendo como significado de la conjunción *si* el establecido por esta disciplina, de tal manera que, dada la posibilidad de la línea 3 de la tabla de verdad, no sería posible concluir con absoluta certeza el antecedente a partir del consecuente. Por su parte, para el arqueólogo Q, se estaría recurriendo a la línea 4 de la tabla de verdad, según la cual sí habría certeza sobre el hecho de que no eran sedentarios.

La anterior descripción, en principio, validaría el ítem. Sin embargo, se deben tener en cuenta dos elementos que lo invalidan de manera definitiva; a saber:

Inconsistencia en la presentación de las premisas

Si mi reconstrucción del ítem es correcta, la primera premisa establece como antecedente la clasificación del grupo como nómada, y como consecuente, la posibilidad de encontrar herramientas pequeñas o no. Por su parte, la segunda premisa establece como antecedente la posibilidad de encontrar estructuras de resguardo o no, y como consecuente la clasificación del grupo como sedentario. En esta medida, es evidente que la presentación de las premisas es inconsistente.

Si bien, en este tipo de ejercicios, se presentan casos imaginarios o hipotéticos, ellos deben ser razonables y plausibles. Además, si se acepta el marco de la lógica formal, las premisas deberían ser consistentes para apelar a esa razonabilidad⁹. En últimas, no resulta razonable ni plausible que cada premisa se presente de maneras tan dispares.

Falta adecuación a principios de validez de los instrumentos de medición

Dentro de la psicometría uno de los principales conceptos relacionados con los instrumentos de medición es el de validez. Según la *American Educational Research Association –AERA–*, la *American Psychological Association (APA)* y el *National Council on Measurement in Education*, la validez es el “grado en que la evidencia y la teoría respaldan las interpretaciones de los puntajes de una prueba para los usos propuestos de la prueba”¹⁰. AERA *et al.* proponen cinco factores que configuran la evidencia de validez: (1) la evidencia basada en el contenido de la prueba, (2) la evidencia basada en los procesos de respuesta, (3) la evidencia basada en la estructura interna, (4) la evidencia basada en relaciones con otras variables, (5) y la evidencia basada en las consecuencias de uso de las pruebas.¹¹

La *evidencia basada en el contenido de la prueba* está relacionada con las especificaciones de la prueba, así como con la redacción y el formato de los ítems, de tal manera que se haga un análisis de la relación entre el contenido de la prueba y el marco teórico propuesto para la evaluación¹². Como lo mencionan Pedrosa *et al.*¹³, el concepto de validez de contenido se ha incluido en la literatura de la medición desde

⁹ Ibid.

¹⁰ American Educational Research Association [AERA] *et al.* Standards for educational and psychological testing. Washington: American Educational Research Association, 2014, p. 11.

¹¹ Ibid.

¹² Ibid.

¹³ PEDROSA, Ignacio, *et al.* Evidencias sobre la validez de contenido: avances y métodos para su estimación. En: Acción Psicológica. 2013. Vol. 10, nro. 2, pp. 3-18. Recuperado de <https://scielo.isciii.es/pdf/acpv/v10n2/02monografico2.pdf>

la década de 1940 y ha estado ligado con el sustento teórico de una prueba, dada la conexión lógica que se debe demostrar entre el contenido del instrumento y la teoría sobre la que está construido. En otras palabras, se debe demostrar que los ítems representan todos los componentes del dominio a medir, así como que cada uno tiene una relación evidente con el dominio para el cual fue construido.

Uno de los referentes más citados, en lengua hispana¹⁴, es el artículo de Escobar y Cuervo ¹⁵, en el cual se proponen cuatro categorías desde las cuales se pueden hacer juicios de los ítems son:

- SUFICIENCIA - Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de ésta.
- CLARIDAD - El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.
- COHERENCIA - El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.
- RELEVANCIA - El ítem es esencial o importante, es decir, debe ser incluido.

Adicionalmente, conviene tener algunos criterios que orienten la valoración de la claridad del ítem en términos formales y de contenido. Aiken, por ejemplo, establece que no deben usarse contextos, enunciados de ítem y opciones ambiguos o capciosos. ¹⁶

En el caso particular del ítem 23, se tiene que, por lo menos, no se cumplen los criterios de coherencia y relevancia (también relativos al denominado *principio de discriminación*); y, además, en esa medida, su contexto resulta ambiguo y capcioso. Según la prueba, los ítems del 1 al 50, correspondían con el componente de aptitudes. Desde esa perspectiva, no es dable que se requiera conocimiento especializado para la resolución de los problemas que se plantean. Sin embargo, las tablas de verdad requeridas sí constituyen conocimiento especializado, el cual no se anuncia previamente, ni en el instructivo de la prueba, ni el contexto, ni en el enunciado del ítem.

Téngase presente que no se puede asumir como un principio metafísico que la comprensión semántica de los textos que expresan razonamientos se debe dar, por regla general, en el marco de la lógica formal. Éste es un debate que se viene dando desde hace 25 siglos y, desde el siglo XX, se viene inclinando hacia la comprensión de que la lógica formal clásica es, más bien, un modelo artificial del razonamiento, por demás, sin sustento empírico disponible. El propio John Dewey, en 1933, ya decía que “el pensamiento real tiene su propia lógica; es ordenado, razonable y reflexivo”.¹⁷

Ahora bien, en el presente siglo, los avances de las neurociencias y de las ciencias cognitivas han permitido obtener evidencia empírica (científica) de que el razonamiento natural o real no es como “lo pinta” la lógica formal:

¹⁴ Algunos de los artículos donde se toma como referencia son RODRÍGUEZ PÉREZ, Ana M., *et al.* Validez de contenido de una escala para medir mediación parental en el uso de tecnologías adolescentes. En: Campus Virtuales. 2020. Vol. 9, nro. 1, pp. 9-16. Recuperado de: <http://uaijournals.com/ojs/index.php/campusvirtuales/article/view/505/391>; ZAMORA, María S., *et al.* Validez de contenido del modelo didáctico P-VIRC (preguntar, ver, interpretar, correr, contar) mediante el juicio de expertos. En: Formación Universitaria. 2020. Vol. 13, nro. 3, pp. 43-54. Recuperado de: <https://www.scielo.cl/pdf/formuniv/v13n3/0718-5006-formuniv-13-03-43.pdf>; GALICIA ALARCÓN, Liliana, *et al.* Validez de contenido por juicio de expertos: propuesta de una herramienta virtual. En: Apertura. 2017. Vol. 9, nro. 2, pp. 42-53. Recuperado de: <http://www.udgvirtual.udg.mx/apertura/index.php/apertura/article/view/993/821>; MORENO LÓPEZ, Nidia y MONROY GONZÁLEZ, José Daniel. Validez de contenido por juicio de expertos del inventario de respuestas de afrontamiento CRI-A dirigido a víctimas del conflicto armado colombiano. En: *Cátedra Villareal Psicológica*. 2016. Vol. 1, nro. 2, pp. 129-148. Recuperado de: <https://revistas.unfv.edu.pe/CVFP/article/view/1378/1456>; DORANTES-NOVA, Judith Araceli, *et al.* Juicio de expertos para la validación de un instrumento de medición el síndrome de burnout en la docencia. En: Ra Ximhai. 2016. Vol. 12, nro. 6, pp. 327-346.

¹⁵ ESCOBAR-PÉREZ, Jazmine y CUERVO-MARTÍNEZ, Ángela. Validez de contenido y juicio de expertos: una aproximación a su utilización. En: Avances en Medición. 2008. Vol. 6, pp. 27-36. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/302438451_Validez_de_contenido_y_juicio_de_expertos_Una_aproximacion_a_su_utilizacion, p. 35.

¹⁶ AIKEN, Lewis. Diseño y elaboración de los tests. En: Diseño y elaboración de los tests. México: Pearson Educación, 2003. p. 31.

¹⁷ DEWEY, John. How We Think: A Restatement of the Relation of Reflective Thinking to the Educative Process. Boston: Heath & Co Publishers, 1933. p. 75.

En la vida real, la gente tiene una razón [o motivación] pragmática para el razonamiento, y, a veces, las leyes de la lógica no se ajustan al contexto, las consecuencias, y las razones y reglas comúnmente acordadas [o aceptadas] para la derivación de conclusiones. En la vida real, agregamos nuestras propias creencias y conocimiento a los hechos que se nos dan para determinar si una conclusión se soporta en unas premisas. En la mayoría de los contextos diarios, se da un enfoque pragmático para el razonamiento de los problemas. ¹⁸

Así las cosas, este ítem no cumple con los principios de coherencia y relevancia (discriminación en relación con la sección del instrumento), dado que estaría asumiendo un marco especializado de una postura de la filosofía (la lógica formal). Como se ve con los avances de las ciencias en los últimos años, una valoración de las aptitudes verbales y de razonamiento se deberían dar en el marco de procesos realistas, por demás, descritos de manera más adecuada por la lingüística teórica y la lingüística cognitiva, con apoyo de las neurociencias. Incluso, si no nos vamos tan lejos, y consultamos un diccionario no especializado como el de la RAE, la definición de la conjunción *si* se da en un marco totalmente alejado de la interpretación de tablas de verdad que propone la lógica formal; a saber, la acepción número 1 para esta entrada dice lo siguiente:

1. *conj. Denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros. Si llegas el lunes, llegarás a tiempo. Estudia, si quieres ser docto.* ¹⁹

Para finalizar, no sobra recordar que las premisas se han presentado de manera inconsistente en este ítem. En esa medida, su contexto resultaría ambiguo y capcioso.

SOLICITUD:

En ese orden de ideas, se reafirma la solicitud de tener como válida la clave de respuesta A, por ser la única opción que se ajusta correctamente al enunciado y adicionar el puntaje correspondiente a mi calificación.

PREGUNTA Nro. 53

Hablaba sobre normas abstractas, abiertas que condicionan a las demás normas por ser cláusulas generales y establecer criterios interpretativos.

La clave de respuesta de la Universidad fue D que hace referencia a (Valores) no obstante, considero que también la respuesta C es correcta la cual habla de principios que también son normas que condicionan las demás normas, aunque con mayor grado de concreción.

Al respecto es pertinente traer a colación apartes de la sentencia C- 1287 de 2001 en la que la Corte Constitucional precisó:

“En lo que concierne a la noción de valores constitucionales, es posible apreciar un acuerdo en cuanto al contenido esencial de dicha noción en los autores que abordan el tema. En primer lugar la doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan criterios de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios, determinan el contenido de otras normas, y aquellas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación. Lo cierto es que en todas las anteriores formulaciones subyace la idea de que las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto,

¹⁸ HALPERN, Diane. Thought and Knowledge. An Introduction to Critical Thinking. New York: Psychology Press, 2013.

¹⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. 23a ed. Madrid: Real Academia Española, 2014.

es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento.²⁰

Frente a las disposiciones que reconocen valores, **las que consagran los principios también serían normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y por lo tanto de eficacia, alcanzando por sí mismos proyección normativa. Así, finalmente la distinción entre principios y valores, sería una diferencia de grado de abstracción y de apertura normativa.** Las normas que reconocen valores serían normas más abstractas y abiertas que las que consagran principios. Éstas, por ser más precisas, tendrían proyección normativa, es decir aplicabilidad concreta o eficacia”

Nótese entonces, como la doctrina citada por la Honorable Corte constitucional en la sentencia referida, indica que existen dos posturas:

- **La primera:** Que tal como plantea la Universidad, considera a los valores conforme a lo descrito en el enunciado de la pregunta. (La cual señala “Para algunos”)
- **La segunda:** Que considera igual a los valores y a los principios. (La cual señala “Para otros” las normas que consagran valores, al igual que las que consagran principios... solo se diferencian) lo cual valida la opción (C) principios como clave de respuesta.

Conclusión que en una primera medida permite ver la doble clave de respuesta de esta pregunta. Pues en el enunciado **no existía un criterio diferenciador entre valores y principios,** el cual sería haber incluido que alguno de los dos tenía (una mayor o menor eficacia o aplicación directa).

Para fortalecer el anterior criterio, se tiene también como base jurisprudencial

LA SENTENCIA T-406 DE 1992. M.P. DR. CIRO A. BARÓN, en la cual se establece:

“La Corte Constitucional ha determinado que los principios establecen prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional”

Se trata entonces, para expresarlo en forma heurística, de aquello que se concreta en el ordenamiento jurídico para el presente de los valores²¹-objetivos avizorados en el futuro.

De esta manera, **“la Corte Constitucional colombiana ha considerado tanto a los valores jurídicos como a los principios, criterios de interpretación de la ley, así como normas jurídicas que determinan la validez de las restantes del ordenamiento jurídico²²”**

En esa misma línea, El tratadista ROBERT ALEXY estipula en su obra Teoría de los Derechos Fundamentales que:

“El modelo de los principios y el modelo de los valores han demostrado ser esencialmente iguales por lo que respecta a su estructura²³”

“De la misma manera, los principios no sólo tienen una función explicativa respecto de las leyes, sino que además tienen una función unificadora o de consistencia en la medida en que orientan el ordenamiento jurídico hacia unos objetivos o valores comunes²⁴”.

Por otra parte, El DR. MANUEL ATIENZA, define a los principios de la siguiente manera:

“Es toda norma fundamental por su posición en el ordenamiento ya sea porque: (I) Caracteriza el sistema jurídico en una de sus ramas, (II) justifica axiológicamente otras

²⁰ Cf. Parejo Alfonso, Luciano. CONSTITUCIÓN Y VALORES DEL ORDENAMIENTO. Artículo incluido en ESTUDIOS SOBRE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. HOMENAJE AL PROFESOR EDUARDO GARCÍA DE ENTRERRÍA. Tomo I págs 122 y siguientes. Ed. Civitas, Madrid 1991. En este artículo, el autor analiza las posiciones doctrinales de Eduardo García de Entrerría, Gregorio Peces Barba, A. Pérez Luño, M. Aragón, L. Prieto Sanchiz, y Ronald Dworkin.

²¹https://revistas.unab.edu.co/index.php/reflexion/article/view/3548/3261#content/contributor_reference_1

²² Los principios y valores del Estado Social de Derecho como marco jurídico-político para la resolución de conflictos

²³ ROBERT ALEXY, “Teoría de los Derechos Fundamentales” Editorial Centro de Estudios constitucionales, Madrid. 1993

²⁴ Introducción al derecho. Colección Universitaria mi clase, Primera Edición LEGIS Pág. 51.

normas del sistema, o (III) porque es evidentemente justa. Estos se caracterizan por tener una condición de aplicación abierta”

Y el Portal de Wikipedia, citando la Obra Principios generales del derecho – teoría del Derecho, los define de la siguiente manera:

“Los principios generales del derecho son los enunciados normativos más generales que a pesar de no haber sido integrados formalmente en los ordenamientos jurídicos particulares, recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Son conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, conjuntos normativos y del propio derecho como totalidad.¹

Estos principios **son utilizados** por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina y por los juristas en general, sea para integrar derechos legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dudosa”²⁵.

Conclusión que me lleva a realizar el siguiente cuadro comparativo:

VALORES	PRINCIPIOS
Son normas que condicionan a las demás normas	Son normas que condicionan a las demás normas
Tienen contenido abstracto	Tienes contenido abstracto
Son abiertos	Son abiertos
Son generales	Son generales
Determinan criterios interpretativos	Determinan criterios interpretativos

Lo cual me lleva a concluir que, del enunciado de la pregunta, ambas opciones son válidas. Pues como anoté, la única diferencia que existe entre el principio y el valor es su menor eficacia directa.

ASPECTO QUE NO SE ENUNCIÓ EN LA PREGUNTA.

PREGUNTA 53 – dos de las respuestas son validas

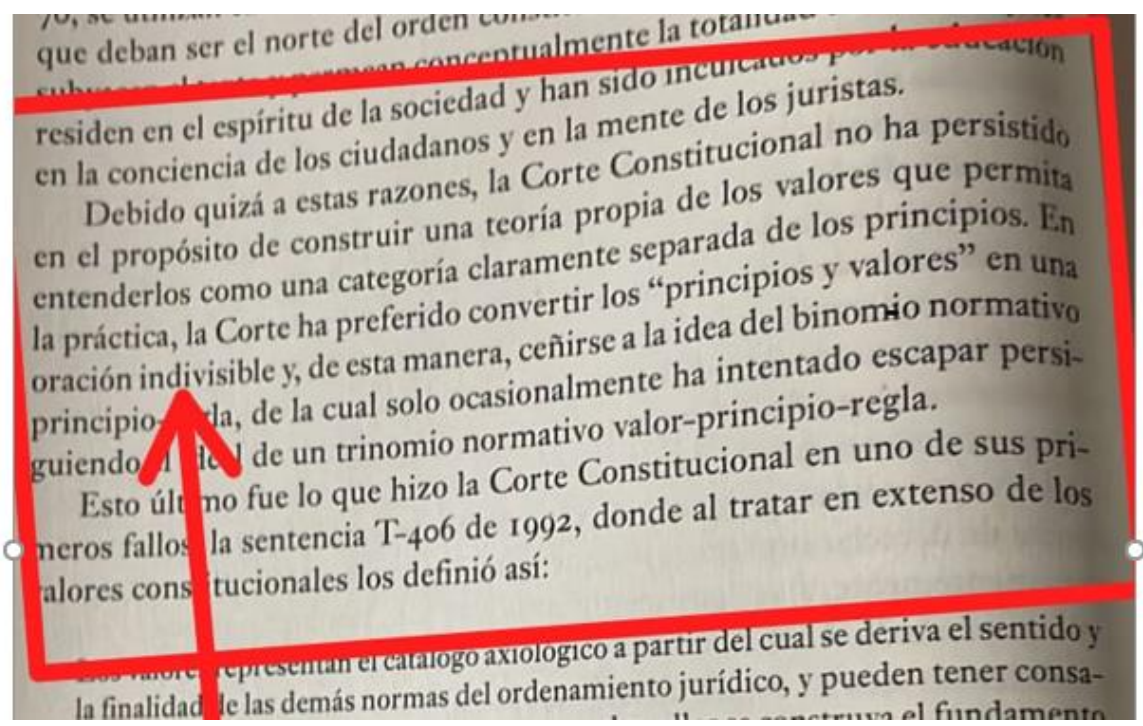
Las normas que condicionan las demás normas, tienen un contenido abstracto y abierto, y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento, se denomina:

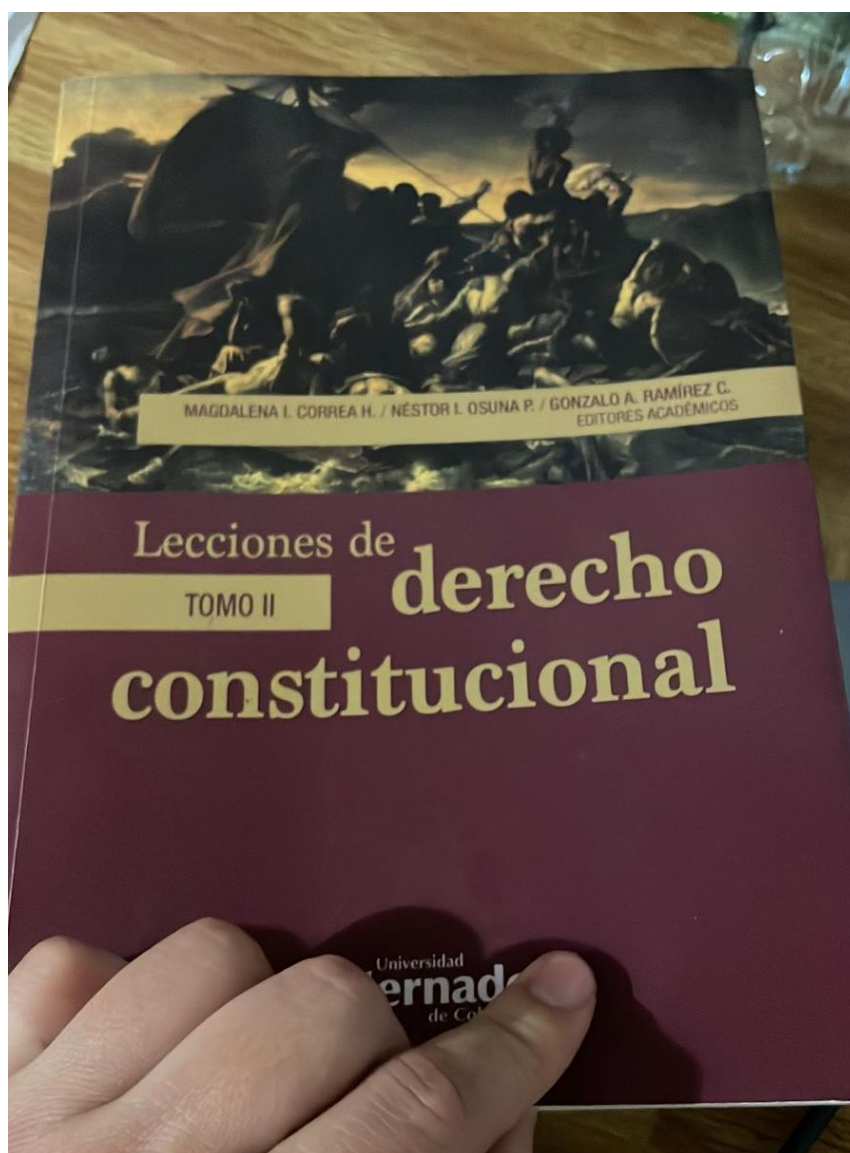
- A. directrices.
- B. reglas.
- C. principios. Correcta**
- D. valores. Correcta**

ARGUMENTO DEL RECURSO	Respuesta de la Doctora Claudia Marcela Granados Romero
La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-1287/01 cita a la doctrina estableciendo lo siguiente: <u>“las que consagran los principios también serían normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y por lo tanto de eficacia, alcanzando por sí mismos proyección normativa.”</u>	Esta pregunta es pertinente porque para cualquier operador jurídico y, en especial, para los jueces y magistrados, es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas. La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las directrices ordenan o

²⁵ https://es.wikipedia.org/wiki/Principios_generales_del_derecho#cite_note-facu-1

<p>En esa misma línea, el tratadista ROBERT ALEXY estipula en su obra Teoría de los Derechos Fundamentales que:</p> <p><i>“El modelo de los principios y el modelo de los valores han demostrado ser esencialmente iguales por lo que respecta a su estructura”</i> (ROBERT ALEXY, “Teoría de los Derechos Fundamentales” Editorial Centro de Estudios constitucionales, Madrid. 1993)</p> <p>Conclusión que en una primera medida permite ver la doble clave de respuesta de esta pregunta. Pues en el enunciado no existía un criterio diferenciador entre valores y principios, el cual sería haber incluido que alguno de los dos tenía (una mayor o menor eficacia o aplicación directa)</p> <p>Contrario a lo indicado por la Universidad Nacional los doctrinantes de la Universidad Externado de Colombia consideran que la opción C también es correcta</p> <p>Se adjuntan pantallazos del libro de doctrina donde reposa de la afirmación</p>	<p>permiten que se alcance un estado de cosas o fin general en la mayor medida de lo posible.</p> <p>La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las reglas son normas que tienen un supuesto de hecho formulado de forma cerrada y ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente.</p> <p>La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los principios también son normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y, por lo tanto, de aplicabilidad concreta, alcanzando por sí mismos proyección normativa.</p> <p>La opción D es la respuesta correcta porque tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han definido los valores de la forma expuesta en el enunciado.</p>
<p>Por tener doble opción de respuesta debe ser tenida como correcta para todos los participantes o para todos aquellos que eligieron también la respuesta D.</p>	





Por lo cual solicito se dé por válida la opción C (Principios).

PREGUNTA Nro. 62

PREGUNTA 62-	
Según el Código General del Proceso, la carga de la prueba debe ser comprendida como <u>una EXIGENCIA general de comportamiento de las partes en el proceso</u> . Esta exigencia es una consagración, de la <u>obligación</u> sustancial y legislativa, que tiene como fundamento.	
<p>A.- la obligación sustancial que tienen las partes de buscar y ofrecer a través de la prueba la verdad como una garantía fundamental del debido proceso.</p> <p>B.- el deber legal de colaborar que le corresponde a todas las partes que intervienen para probar los hechos que no invocan en la demanda y la contestación.</p> <p>C.- la carga de ejercer los derechos procesales, consistente en la colaboración con la justicia civil, la búsqueda de la verdad y un orden justo en el proceso.</p> <p>D.- el imperativo que le señala las partes su obligación de suministrar la prueba de los hechos para la fijación de un litigio y asegurar la prevalencia del derecho sustancial</p>	
ARGUMENTO DEL RECURSO	Respuesta de la Doctora Claudia Marcela Granados Romero
LAS PARTES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN pues es facultativo.	Esta pregunta es pertinente porque revisar los ajustes de forma propuestos se propone elaborar una
Ese argumento es reforzado con la sentencia de la Corte	

Constitucional en sentencia C-086 de 2016, en la cual se precisó sobre la **diferencia** entre un deber, una **obligación** y una **carga procesal**, y la naturaleza de la carga de la prueba como un **deber** de **colaboración** con la administración de justicia:

“5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²⁶, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional²⁷, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

*(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de **realización facultativa**, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una **sentencia adversa**”. (Subrayado fuera del texto).*

*Una característica de las cargas procesales es entonces **su carácter potestativo** (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”²⁸. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”²⁹*

pregunta que interroge sobre la naturaleza del significado de la carga de la prueba de acuerdo con el CGP, de manera que las opciones de respuesta sean más precisas, al tiempo que se puedan concretar y clarificar las justificaciones de las opciones de respuesta. Conviene señalar que, mientras que en el enunciado se toma como referente el CGP, en las justificaciones de las opciones de respuesta se cita la sentencia C- 086 de 2016 de la Corte Constitucional y la Doctrina.

La opción C es la respuesta correcta porque se consagra legislativamente la carga de la prueba en el CGP tomando en consideración que “[e]n efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y **colaborar** con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo”.

“Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace **–lo debe hacer–** sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)”. (Sentencia C-086-16).

La pregunta 62 parte de una premisa equivocada pues como lo dice la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia la carga de la prueba no es una exigencia de cumplir una obligación, pues ella es facultativa.

²⁶ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-1512 de 2000.

²⁹ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 211 a 213.

PREGUNTA Nro. 70

ENUNCIADO: La Universidad indicaba que, conforme al régimen ordinario del trámite correspondiente a los procesos, se fijó fecha para llevar a cabo una audiencia por videoconferencia para practicar interrogatorio a las partes, conciliación y fijación del litigio. En el enunciado de la pregunta se indica claramente que culminados los interrogatorios el abogado y el demandante tienen inconvenientes de conectividad.

La Universidad pregunta ¿Qué debe hacer el funcionario judicial?

- **La clave de respuesta de la Universidad es la opción A** (Continuar la audiencia con los medios tecnológicos disponibles para evacuar la audiencia).

Frente a la respuesta otorgada por la Universidad, es claro que existe un error y **la respuesta correcta era la OPCIÓN D** (Suspender y fijar nueva fecha para evacuar aspectos procesales).

Ello teniendo en cuenta que **la opción A incurre en un error, puesto que quien pierde conectividad no es el Juez o el despacho judicial** sino el abogado y la parte demandante.

Al respecto el diccionario de la Real Academia Española dispone lo siguiente:

Conectividad

1. f. En diversas especialidades, capacidad de conectarse o hacer conexiones³⁰.

Lo cual implica que, al perder conectividad, tanto el demandante como su apoderado, no tenían ningún medio tecnológico disponible o capacidad para continuar en la audiencia al no poder hacer ningún tipo de conexión, lo cual deja sin piso la opción A de respuesta.

JUSTIFICACIÓN

Aunque no me es posible hacer una referencia textual, por la expresa prohibición de hacerlo, en esta pregunta la Universidad Nacional interroga sobre la decisión que tomaría, en el caso de que durante la ejecución de una audiencia virtual una de las partes presente problemas de conectividad.

Para la Universidad Nacional la respuesta correcta es la letra “A” que señala “continuar con la audiencia con los medios disponibles a fin de evacuar todo”.

Mi respuesta fue la opción “D” que señala “suspender la audiencia y fijar nueva fecha para seguir con lo pendiente”. Respuesta que igualmente resulta válida, atendiendo que:

1) La Sentencia de tutela, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC7284-2020 que precisó que:

“Ahora, aunque la Corte sostuvo en una ocasión que es «la no comparecencia» de las «partes» la que puede generar el «aplazamiento» de la «audiencia inicial» (STC2327-2018), «en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus ‘apoderados’», con posterioridad, también señaló que [l]a presencia de los extremos de la lid y los abogados en la audiencia preliminar resulta trascendental, pues

³⁰ <https://dle.rae.es/conectividad>

será en esa oportunidad que se agote la fase conciliatoria y se practique, a las partes, un interrogatorio “oficioso y exhaustivo” con base en el cual se fijará el “objeto del litigio”, cual lo preceptúa el inciso 4° del numeral 7° de la regla 372 del estatuto ritual civil (se subraya ahora)(...).

Sumado a lo anterior, aunque son las «partes» a quienes se practican los «interrogatorios», no debe perderse de vista que los abogados intervienen en ellos, bien para «ejercer el derecho de contradicción de la parte» que representan frente al «interrogatorio oficioso del juez», o para agotar el «interrogatorio de parte» que hubiesen pedido en los «actos de postulación». Además, la «audiencia inicial» no se circunscribe a esa fase y a la de conciliación que se surte con las «partes», sino que, además, en ellas se tramitan otras cuya vigilancia se ejerce por los profesionales del derecho, como la de control de legalidad y el decreto de pruebas. Así, una «parte» que deba acudir por medio de abogado, aunque haya asistido a la «audiencia inicial», no podrá discutir la decisión de una «solicitud de nulidad» que previamente hubiera alegado o recurrir la negativa de una prueba (...).

De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos» (...).

El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el párrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que [s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.”

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos»”.

2) Cuando la Universidad señala que se continúe la audiencia para evacuar los “aspectos procesales”, hace referencia a las etapas de la fijación del litigio, el decreto de las pruebas y del control de legalidad, en las cuales debe comparecer el abogado del demandante, a efecto de ejercer el debido proceso.

Permitir que se continúe el proceso en esas circunstancias, implicaría la transgresión del debido proceso del demandante, pues no podría controvertir decisiones tan trascendentales como el decreto de las pruebas o el control de legalidad.

Tengas en cuenta que el artículo 294 del C. G. del P., dispone que las “*providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes*”, de modo que la ausencia del apoderado afectaría el debido proceso del demandante.

3) El artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 que: “*Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*”

Artículo 171 CGP. Juez que debe practicar las pruebas

El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Al no realizarse la audiencia de manera presencial y haberse hecho por videoconferencia perdiendo conectividad la parte demandante y su apoderado, era deber del juez como se anotó por la Corte Suprema de Justicia, llevar a cabo lo estipulado en la OPCIÓN D (Suspender y fijar nueva fecha para evacuar aspectos procesales), pues de lo contrario no garantizaría los citados principios procesales.

Por lo tanto, mi respuesta de suspender la audiencia y fijar nueva fecha para seguir con lo pendiente, es totalmente válida y cuenta con fundamento legal y jurisprudencial, por lo que solicito sea calificada como respuesta correcta.

SOLICITUD: Por lo cual solicito corregir y en su defecto calificarme bien la OPCIÓN D de respuesta y adicionar el puntaje correspondiente.

PREGUNTA Nro. 130

Respecto de esta pregunta, es menester resaltar que dentro de la competencia establecida en el Artículo. 37 del Código de Procedimiento Penal, para los Jueces Penales Municipales NO se asigna el conocimiento de procesos relacionados con patentes regulado al artículo 307 del código penal, por tanto, tampoco es competencia de los Jueces Promiscuos Municipales, por lo contrario, la competencia para conocer del asunto radica en los Jueces Penales con **categoría circuito**, tal como se desprende del Art. 36 del Código de Procedimiento Penal que dispone:

“2. De los procesos que no tengan asignación especial de competencia.”.

Siendo aquella conducta de aquellas que no requieren querrela, dado que no se encuentra dentro del listado de procesos que requieren la misma, que trae el Artículo 74 de la Ley 1826 de 2007 y por tanto no es de conocimiento de los Jueces Penales Municipales, (ni del promiscuo municipal) sino de los Jueces Penales del Circuito.

Y es que esta pregunta no corresponde al tema del cargo; donde uno de los presupuestos, que en su momento tuvo en cuenta el Consejo Superior de la Judicatura, en la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, fue que “*Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida.*” (Subraya y Negrilla Propias).

De allí que, esta pregunta debe ser imputada para efectos de calificación y por tanto válida debido a que se escapa de la órbita de competencia de un aspirante a Juez Promiscuo Municipal.

Es importante aclarar que, si bien el numeral 8 del protocolo de exhibición “prohíbe” la conducta de copia literal de las preguntas, en ningún momento, prohíbe la memorización o el uso de técnicas de reconstrucción de los datos: llámese taquigrafía, nemotecnia o cualquier recurso habido o por haber en aras de recuperar el contenido de los ítems aplicados en el examen. Adicionalmente, la Corte Constitucional, a través de la SU-067 de 2022 (la cual versa, precisamente, sobre esta Convocatoria 27), citando la T-1023 de 2006, la T-180 de 2015 y la T-227 de 2019, ha establecido que “*la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes*”³¹

Solicito REVISAR todas y cada una de las Respuestas Objetadas consagradas en el escrito de adición al recurso de reposición de fecha 15 de noviembre de 2022. (VER ANEXO # 4).

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° *ibidem*, ésta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto consiste su condición de medio judicial subsidiario.

Ese mecanismo alterno, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales⁹ en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante.

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones.

De los concursos de méritos en la Rama Judicial.

³¹ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA. Sentencia SU-067. (24, febrero, 2022). M.P.: Paola Andrea Meneses Mosquera

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 12514 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional.

Al efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que “La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público”.

En este sentido, esa Corporación ha expresado reiteradamente que los funcionarios deberán ser nombrados por concurso público cuando el sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, esto es, cuando se trate de cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.

Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.

En efecto, el artículo 160 *ibidem* señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso: “Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley. PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Con arreglo a la presente ley y dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará todas las medidas que sean necesarias para que el curso de formación judicial sea exigible, con los alcances que esta ley indica, a partir del 1o. de enero de 1997.”

Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

Finalmente debe resaltarse que en sentencia T-932-12 la Corte Constitucional reiteró, que en aras de proteger el derecho al debido proceso administrativo, esa Corporación ha precisado que en los eventos en que se evidencie que **(i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso;** y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; **la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso,** o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

MEDIDA PROVISIONAL:

Solicito que se ordene como MEDIDA PROVISIONAL la suspensión de las demás etapas del CONCURSO CONVOCATORIA 27 hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela ya que de acuerdo al cronograma publicado se tiene dispuesta la publicación de la resolución que relaciona a los aspirantes admitidos para el 09 de febrero de 2023 y hasta el 16 de febrero se podrán efectuar las verificaciones de documentación, así que puede presentarse un perjuicio irremediable que afecte mis derechos pues el objeto de la presente acción de tutela se encamina a que pueda continuar en las demás fases de la convocatoria ya que las accionadas no resolvieron adecuadamente el recurso de reposición interpuesto en contra de los resultados asignados a la prueba escrita.

Fundamentos de la medida provisional:

En los términos del Decreto Constitucional 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela y les otorga a todos los jueces la competencia para proferir medidas cautelares en esta materia, se dispone: “**Artículo 7o-** Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**” También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y **no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante**”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

Cumplimiento del requisito: “humo de buen derecho”:

En lo que respecta al primer requisito para valorar la procedencia de la medida provisional que se solicita en esta oportunidad, desde la doctrina se ha definido que la apariencia de buen derecho supone que, “*al momento de solicitarse la adopción de una medida cautelar, el peticionario debe acreditar que su pretensión o pretensiones del proceso que adelanta, reúnen las condiciones para ser juzgadas a su favor por el juez o árbitro que resolverá el conflicto. Sin embargo, se trata de una apariencia de buen derecho basada en la probabilidad, posibilidad, verosimilitud, etc., más nunca en la certeza de lo que se pide, porque ese grado de certeza solo es posible alcanzarlo en el proceso principal...*”³²

Así mismo se ha afirmado que la *apariencia de buen derecho* se configura entonces a partir de un fuerte soporte en el sistema normativo de la Constitución Política de 1991, o, en otros términos, en las diferentes fuentes del derecho que frente al caso concreto permiten además de apreciar la

³² Rodríguez Mejía, Marcela. Medidas cautelares en el proceso arbitral. 1a ed. Bogotá D.C, Colombia. Universidad Externado de Colombia, 2013.

legitimación o el interés para actuar, hacer ver al juez el humo de buen derecho, desde la multiplicidad de normas sustanciales que le sean pertinentes a ese problema.³³

En lo que respecta al caso bajo estudio tenemos que en efecto el acto administrativo Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se “...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”, violenta de forma grave y ostensible la garantía fundamental al debido proceso administrativo, defensa y a los principios constitucionales del mérito, acceso a cargos públicos y de la función administrativa, desde varias aristas:

- Adolece de una protuberante falta de motivación y con ello cercena el derecho de defensa y contradicción,
- Configura una falsa motivación, vulnerando la confianza y expectativa legítima de los participantes en el proceso meritocrático, desconociendo con ello la ley del concurso -el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018-.

Anteriores trasgresiones que, en suma, justifican y habilitan, el amparo constitucional y convencional del juez de tutela, de forma tal que no se hagan nugatorios los *ius* fundamentales citados y protegidos por el bloque de constitucionalidad en el marco del Estado Social de Derecho, de conformidad con múltiples pronunciamientos sobre la materia.

Es claro que se viola de forma grave y directa el derecho fundamental al debido proceso administrativo de los concursantes de la Convocatoria 27 afectados con la expedición de la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se “...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”, y con ello del derecho al debido proceso, y de los principios constitucionales al mérito, acceso a cargos públicos y de la función administrativa, acorde con los precedentes constitucionales, que justifican y habilitan a todas luces el amparo del juez constitucional.

Necesidad de precisar alcance, contenido y línea jurisprudencial con relación a la protección judicial de las EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS. La Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia T-832^a de 2013, así como SU-005 de 2018, entre otras, desconocidas por la actuación administrativa acusada de lesiva a los derechos fundamentales.

Evidentemente no se estaba ante una mera expectativa con relación a la calificación de aprobados y el derecho a proseguir a la siguiente fase. Sobre las expectativas legítimas ha indicado la Corte Constitucional³:

“Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos. Las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un derecho adquirido cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo; estará ante una mera expectativa cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación; y tendrá una expectativa legítima o derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo¹. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que (i) las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos;

³³ La medida provisional (cautelar) en el proceso constitucional de Tutela: Tipologías y Reglas para su procedencia (Editorial Ibañez, ISBN: 978-958-791-310-1, Bogotá año 2020. Resultado de investigación.

(ii) los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular y; (iii) las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad” Negrilla y subraya fuera de texto

Necesidad de pronunciarse sobre la línea jurisprudencial, así como aclarar contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso administrativo art. 29 Superior- e igualdad -art. 13 Constitucional-, y el deber de su protección efectiva por las autoridades que organizan y desarrollan concursos de méritos en la Rama Judicial, teniendo en consideración lo dilucidado entre otras, en: sentencias T-059/19, T-682/16, T-090/13, SU-446/11, C-333/12 y C-542/13, T-319/14, T-470/07, T-227/19 en armonía con la sentencia T-1082/12 -falta motivación-, SU-617-3 Corte Constitucional sentencia T-832ª de 2013, así como SU-005 de 2018. 13 -eliminación proporcional, motivada, oportuna y razonable de algunas preguntas-

En la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se “...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial”, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA no resuelve de fondo las peticiones presentadas en la reposición radicada el 21 de septiembre de 2022, sino que se abstiene de pronunciarse de fondo sobre los memoriales de complementación como se evidencia en los numerales contenidos en los hechos de esta demanda constitucional.

La suma de los hechos presentados atentan contra mi derecho al derecho al debido procedimiento administrativo en su componente de defensa, al ser una decisión que no puede tener la veeduría ciudadana necesaria por, además de procesalmente no tener recurso alguno, mantenerse bajo un ocultamiento de información para complementar mi recurso. En cadena con ello, se ven trastocados mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y a no darse un trato igual frente a los ejemplos de los participantes de los concursos públicos citados jurisprudencialmente, en el que la solución fue proporcional con la situación presentada.

Cumplimiento del requisito: “peligro en la demora”

La jurisprudencia constitucional bajo el parámetro “[p]rincipios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efectos de garantizar un justo término de equidad en el proceso”³⁴, frente al *periculum in mora*, ha motivado: “*El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o su a menoscabo durante la sustanciación del proceso.*”

Es preciso resalta que el Artículo 125 de la Constitución Política consagra que los empleos en los órganos del Estado son de carrera; por lo tanto, podríamos afirmar que las irregularidades presentadas en la Convocatoria 27, específicamente la falta de motivación del Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se “...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes

³⁴ Sentencia U-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”, ha generado una violación al artículo constitucional en cita, así como también ha puesto en juego los derechos de todos aquellos ciudadanos que tienen interés en las resultas del proceso, pudiéndose vislumbrar a futuro que de no intervenir la Corte Constitucional en este asunto, se estaría promoviendo la configuración de un estado de cosas inconstitucionales, ante la prolongada omisión del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa de Carrera Judicial en el cumplimiento de adelantar un concurso de méritos transparente para garantizar el derecho al acceso a cargos de carrera del Estado; así mismo, se ha visto hasta el momento que las decisiones dentro del trámite de la convocatoria 27 han estado sometidas a pronunciamientos judiciales en sede de tutela, lo que indica que el amparo constitucional se ha convertido en parte del procedimiento para garantizar los derechos conculcados en esta convocatoria y finalmente se considera que la ausencia de pronunciamiento del máximo Tribunal Constitucional en esta etapa del concurso y el hecho de no tomar una medida provisional al respecto, generaría un problema social cuya solución implicaría la toma de un conjunto de medidas complejas generando que las personas acudieran a la acción de tutela para la protección de sus derechos en las fases siguientes de la convocatoria,.

Han sido múltiples los casos en donde la Corte Constitucional ha adoptado este tipo de medida provisional desde ordenar la suspensión de decisiones judiciales de órganos de cierre, hasta ordenar la suspensión de la conformación de lista de legibles en concurso de notarios e incluso la suspensión de la elección del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

A modo de línea, sobre los Autos de la Corte Constitucional en los cuáles ha ordenado medidas provisionales de **tipo suspensivo** encontramos los siguientes:

auto	Orden provisional de suspensión
(Auto 039, 1995)	Suspender provisionalmente los efectos de la Sentencia proferida por el Juez Tercero del Circuito de Barranquilla del 21 de abril de 1995. Posteriormente, dentro de los términos legales, esta Corte decidirá sobre los fallos objeto de revisión.
(Auto 041A, 1995)	Suspender el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia objeto de revisión en cuanto le solicitó al Hospital San Vicente de Paúl de Medellín conformar un grupo interdisciplinario para el tratamiento del menor.
(Auto 035, 2007)	Suspender una diligencia de remate de los inmuebles
(Auto 072, 2009)	Suspender orden de captura que tenía por objeto cumplir la sanción.
(Auto 133, 2009)	Suspender los efectos de la sentencia de noviembre 1o de 2007 de la Sección Cuarta de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, hasta cuando la Sala Plena de esta Corporación dicte fallo definitivo en el trámite de la revisión de las tutelas T-2.089.121 y T-2.180.640.
(Auto 244, 2009)	Suspender de manera provisional y a par del momento en el cual se comunique a dichas autoridades el presente auto, la reelaboración de listas para proveer los cargos de notarios y los nombramientos en el cargo de notario hasta tanto se profiera una decisión de fondo.

(Auto 207, 2010)	Suspender el cumplimiento de cualquier orden de pago relativa a la indemnización de perjuicios ocasionados a víctimas del desplazamiento forzado que haya sido emitida con ocasión de una acción de tutela o de un incidente de liquidación de perjuicios ordenado por los jueces de tutela con base en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, y de conformidad con lo establecido por las sentencias T-085 y T299 de 2009.
(Auto 241, 2010)	Suspender de inmediato el cumplimiento de órdenes impartidas en sentencias donde se reconocen derechos pensionales.
(Auto 354, 2010)	Suspender en el estado que se encuentre, la elección del Director Ejecutivo de Administración Judicial.
(Auto 380, 2010)	Suspender los efectos de la sentencia emitida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, hasta cuando la Sala Plena de esta Corporación dicte fallo definitivo en el trámite de la revisión.
(Auto 133, 2011)	Suspender los efectos de sentencia y de providencia que la adicionó, proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, a través de las cuales revocó la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta del 26 de octubre de 2010, dentro de la acción de tutela promovida.
(Auto 207, 2012)	Ordenar la suspensión de la orden sexta de la parte resolutive de la sentencia del 27 de julio de 2010 del Juzgado Catorce Penal del Circuito de Bogotá.

(Auto 259, 2013)	Suspender la ejecución de la sentencia pronunciada el 12 de julio de 2012 por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del proceso disciplinario N° 1100101-02-000-2010-02316-00, mediante la cual sancionó disciplinariamente al ciudadano MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO con destitución e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años.
(Auto 142A, 2014)	Suspender la ejecución de la sentencia dictada el 12 de julio de 2012 mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura le impuso a la accionante Patricia Chaves Echeverry la sanción de destitución del cargo e inhabilidad general por el término de diez (10) años, dentro del proceso disciplinario N° 1100101-02-000-2010-02316-00. Suspender la ejecución de la sentencia dictada el 4 de mayo de 2012 por la Sala Dual Quinta de Decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del trámite del proceso disciplinario N°13-001-11-02-000-2010-00603-01

(Auto 294, 2014)	Suspender de la orden de restitución del inmueble ubicado en la carrera 66A N° 51-02 de la ciudad de Bogotá D.C, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 13 de agosto de 2013, dentro del proceso abreviado número 2010-308, el cual fue remitido para efectuar diligencia de lanzamiento al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y encargado en comisión al Juzgado Octavo Civil de Descongestión de Bogotá D.C.
(Auto 089, 2015)	Suspender del numeral 4o de la Resolución 25036 de 2014 – confirmada por la Resolución 53788 de 2014– proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, que ordena a la UAESP, a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, y a Aguas de Bogotá SA ESP, adecuar el esquema de recolección de basuras vigente en la ciudad de Bogotá a la fecha de su expedición, a un régimen de libre competencia pura y simple o uno de competencia con áreas de servicio exclusivo, para lo cual le concedió un plazo de seis meses en el cual debía entrar a operar, término que vence el 31 de marzo de 2015.
(Auto 294, 2015)	Suspenda la realización de las actuaciones y procesos que actualmente se encuentren en curso.
(Auto 036, 2016)	Suspender los efectos de la sentencia del 20 de agosto de 2015 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se revocó la sentencia del 5 de mayo de 2015 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Jorge Alberto García García en contra del Presidente de la República, el Departamento Administrativo de la Presidencia y el Departamento Administrativo de la Función Pública hasta cuando esta Sala dicte el fallo definitivo en el trámite de la revisión de la tutela T-5235395.

TABLA 1³⁵

Debe ponerse de relieve que el acto administrativo que se aduce lesivo de derechos fundamentales, Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se “...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”, tiene efectos sustanciales en el proceso meritocrático que se adelanta y esta *ad- portas* de estructurar un **perjuicio irremediable**, justificando plenamente resolver por el juez de tutela competente en sede revisión, la controversia desatada mediante la acción constitucional de amparo a garantías fundamentales.

La consumación del perjuicio irremediable es notoria, innegable, inminente, urgente y grave en contra de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad, además de los

³⁵ Información extraída de la Tabla 2 contenida en el Libro: La medida provisional (cautelar) en el proceso constitucional de Tutela: Tipologías y Reglas para su procedencia (Editorial Ibañez, ISBN: 978-958-791-310-1, Bogotá año 2020. Resultado de investigación.

principios de la función administrativa de rango constitucional, dado que, por las razones que se aducen como violatorias de derechos, con el acto cuestionado y la repetición de la prueba, se generan efectos sustanciales negativos de connotación constitucional, pues se desconocen flagrantemente los resultados del examen legítimamente ya obtenidos y la expectativa legítima -y no mera expectativa- de los concursantes que lo aprobaron por obtener 800 puntos o más, a continuar a la siguiente fase del concurso.

EL PERJUICIO IRREMEDIABLE ES URGENTE E IMPOSTERGABLE: esto significa que es necesario tomar medidas expeditas y rápidas, para que sean eficaces y oportunas para impedir la consumación del daño, pues acudir al proceso contencioso administrativo, cuya improcedencia, en todo caso, en tratándose de actos administrativos de trámite ha sido reiterada por el Consejo de Estado, no tiene la misma eficacia en la rapidez. Sin lugar a duda es URGENTE E IMPOSTERGABLE tomar medidas expeditas y rápidas para evitar la consumación del daño que causa en

su persona la modificación arbitraria y desleal realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL-, en el marco del concurso de méritos para proveer los cargos de la rama judicial. En este sentido, resulta urgente e impostergable que la justicia adopte las medidas necesarias para evitar que se consume la afectación a sus derechos fundamentales, a los principios de la carrera administrativa y, en general, a los principios que rigen a las autoridades públicas, que se ven afectados por una decisión arbitraria y desleal.

Examen de proporcionalidad de la medida provisional

La “procedencia” de la medida provisional ha de verse precedida de la existencia de un objeto perseguido a través de la adopción de la misma, la validez del objeto frente a la constitución y la razonabilidad de la medida provisional, es decir, la proporcionalidad de la cautela frente al objeto perseguido; en este último requisito del “test de razonabilidad” se materializa el “examen de proporcionalidad” en donde la medida no solo debe guardar relación con el objeto perseguido (adecuada), sino que debe ser aquella que menos sacrifique principios constitucionales para alcanzar el objeto porque no existe otra menos invasiva (necesaria), y finalmente que su aplicación no afecte o lo haga en menos grado respecto de otros intereses jurídicos ya sean particulares o colectivos (proporcionalidad en sentido estricto), y es en este último aspecto donde a su vez cobra importancia el examen de ponderación al cual se ciñe entre otras, la determinación del nivel de satisfacción del derecho fundamental.³⁶

En el caso bajo estudio, se tiene que la medida de **SUSPENSIÓN** de las demás fases de la convocatoria 27 posteriores a la expedición de la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se “...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”, tiene como objeto evitar que no pueda participar en las demás etapas del proceso hasta que no se resuelva la presente tutela, **máxime cuando el acto administrativo atacado no dice con suficiencia las razones que soportar la decisión de negar la reposición que presenté**, solo así es posible que se efectúe un control y se de aplicación a la garantía del debido proceso. La falta de motivación no solo afecta el derecho antes mencionado, sino que además cercena el derecho de acceso a la administración de justicia por lo tanto la providencia o el acto administrativo carente de motivación

³⁶ La medida provisional (cautelar) en el proceso constitucional de Tutela: Tipologías y Reglas para su procedencia (Editorial Ibañez, ISBN: 978-958-791-310-1, Bogotá año 2020. Resultado de investigación.

se constituye en una decisión antidemocrática, por desconocimiento de los contenidos propios a la democracia constitucional³⁷.

Finalmente, la medida de suspensión solicitada es proporcional en sentido estricto pues dentro de las diversas medidas provisionales dispuestas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 se encuentra la cautela de SUSPENSIÓN de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho (Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se “...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”). Como se ha visto de los diferentes Autos citados emitidos por la Corte Constitucional en donde profiere cautelas de tipo suspensivo A039/95, A041/95, A035/07, A072/09, A133/09, A207/10, A241/10, 354/10, A380/10, A133/11, A207/12, A259/13, A142/14, A294/14, A089/15, A294/15 y A036/16, la suspensión provisional se constituye en un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su legalidad, en este caso, dentro de la presente acción constitucional. Es proporcional la medida, en tanto el acto administrativo acusado a la fecha está surtiendo sus efectos jurídicos, tanto así, que la repetición de la prueba escrita está programada para el próximo 29 de agosto de 2021, de allí que la cautela solicitada no tenga otra finalidad más que la de evitar transitoriamente que el acto administrativo siga surtiendo efectos, hasta tanto no se defina el asunto de fondo para salvaguardar así los intereses generales del Estado Social de Derecho y los presupuestos de la Democracia Constitucional.

Debe resaltarse, que en interpretación del Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo (Sentencia 18 de julio de 2002, exp. 22477 C.P. Alir Eduardo Hernández Enríque) la suspensión de los actos administrativos como medida provisional quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y por consiguiente el perjuicio se ha consumado, de allí que sea procedente la solicitud aquí elevada, pues en el momento en que se requiere la cautela, el acto administrativo acusado no ha surtido mayor efecto frente a las etapas de la convocatoria 27.

Es proporcional la suspensión requerida en tanto surtirá efectos temporales y con la decisión que emita en sede de revisión la Corte Constitucional la cautela se extinguirá, sin dejar de lado que puede ser modificada o levantada cuando haya cesado las circunstancias que dieron origen a ella, además que dentro de la presente sustentación se ha demostrado que obedece a razones objetivas que advierten una disfunción del contenido del acta administrativo de cara a contenidos constitucionales.

Para concluir, es importante que se aplique lo dispuesto por la Corte Constitucional en el **Auto 555 de 2021** en donde dentro de la convocatoria 27 decretó una medida provisional de suspensión dejando claro frente al principio de expectativa de los aspirantes, lo siguiente:

30. *En segundo lugar, la Sala advierte que, al haber superado el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de aptitudes y conocimientos realizadas el 2 de diciembre de 2018, es posible inferir prima facie algún grado de afectación a la expectativa del accionante de avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos, derivado de la corrección de la actuación administrativa y la consecuente orden de repetición de las pruebas. En efecto, la Sala considera que, de manera previa a la expedición de la Resolución CJR20-0202, el accionante habría tenido un principio de expectativa de avanzar a la siguiente etapa del concurso. Dicho principio de expectativa se habría fundado tanto en la aprobación de las pruebas de conocimientos y aptitudes, como en el hecho de*

³⁷ Idídem.

que la UACJ había descartado la necesidad de repetir dichas pruebas, porque, en su criterio, estaban debidamente estructuradas. En tales términos, la Sala cuenta con elementos que, de manera razonable y preliminar, permiten acreditar la vocación aparente de viabilidad de la medida provisional solicitada.

31. *Riesgo probable.* La Sala advierte que la realización de las pruebas de conocimientos y aptitudes programadas para el 29 agosto de 2021 podría generar prima facie una afectación considerable del derecho al debido proceso administrativo y la confianza legítima del accionante. Ello es así, en la medida en que, pese a haber obtenido previamente un puntaje satisfactorio para aprobar las pruebas y avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos, la realización de nuevas pruebas daría lugar a nuevas calificaciones y, por lo tanto, a la conformación de un nuevo grupo de personas aprobadas para avanzar a dicha etapa. Este hecho incidiría de manera negativa en las expectativas y los derechos cuya protección se pretende mediante las acciones de tutela de la referencia.
32. *Además, esta situación podría afectar el interés de otras personas interesadas en el concurso de méritos.* Ello es así, por cuanto (i) el accionante no es la única persona que podría ver afectada su expectativa de acceder a los cargos para los que concursaron, tal como se puede constatar con los resultados de las pruebas realizadas el 2 de diciembre de 2018, publicados mediante la Resolución CJR190679³⁸, y (ii) con los resultados de las nuevas pruebas, se configurarían nuevos principios de expectativas que podrían entrar en conflicto con los de quienes ya habían alcanzado el puntaje requerido para avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos. Es decir, existirían dos grupos de personas con principios de expectativas fundados en los resultados de dos pruebas distintas, llevadas a cabo para la provisión de los mismos cargos de funcionarios de la Rama Judicial.
33. *Proporcionalidad de la medida.* Por último, la Sala constata que la suspensión de los efectos de la Resolución CJR20-0202 y, en consecuencia, de las pruebas de aptitudes y conocimientos programadas para el 29 de agosto de 2021 no afectaría a las entidades accionadas ni los derechos de terceras personas. Por el contrario, garantizaría una protección mayor del derecho al debido proceso y del principio de expectativa del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación.”

PRETENSIONES:

Se me aplique la misma justicia que se ha aplicado a otros participantes en los procesos de selección y se apliquen los mismos parámetros que la Directora de la Unidad de Carrera aplica en sus actos administrativos pero que ahora de forma arbitraria y contraria a la ley pretende omitir, de esta manera:

Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mis derechos fundamentales de petición, acceso a la información, debido proceso administrativo, derecho de defensa, derecho al trabajo, confianza legítima, carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos; además de aquellos que en su consideración también se haya vulnerado, y en consecuencia se ordene a las accionadas dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir la notificación del fallo lo siguiente:

PRIMERO: Que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura que responda de forma congruente los argumentos que le fueron puestos de presente en los recursos de reposición respetando así el principio de congruencia.

SEGUNDO: RESOLVER de fondo las objeciones a las preguntas 4, 6, 7, 9, 17, 21, 23, 32, 41, 53, 62, 65, 68, 69, 70, 82, 100, 101, 103, ,119, 126, y 130 contenidas en El Recurso de Reposición que fue radicados oportunamente el 15 noviembre de 2022 a las 02:16 P.M. y como consecuencia

³⁸ Cfr., acción de tutela del expediente T-8.252.659, pp. 76 a 117.

tener como válidas la justificación y las opciones de respuestas seleccionadas por el suscrito en el examen.

TERCERO: MODIFICAR la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y su respectivo anexo emitida dentro de la convocatoria 27 - ACUERDO PCSJA1811077.), por medio de la cual expide el listado de los resultados de la prueba de conocimientos **y que me asignó una calificación de 184,70 en la prueba de aptitudes y 594,63 en la prueba de conocimientos para un resultado total de 779,83** para el Cargo de Juez Promiscuo Municipal, **Y EN SU LUGAR REPONER DICHA DECISION ASIGNANDO** el puntaje aprobatorio superior a 800 PUNTOS que corresponda acorde a los argumentos expuestos en las objeciones a algunas preguntas que tiene doble respuesta válida que coincide que la marcada por el suscrito o ya que algunas preguntas presentan inconsistencias por lo cual solicito sean tenidas como válidas; por consiguiente, se proceda a aumentar el puntaje otorgado. Además, solicito que en caso de que alguna pregunta sea validada para otro concursante que haya presentado reposición, por derecho a la igualdad se me aplique la misma validez en el evento de encontrarme en las mismas condiciones y se me otorgue el puntaje correspondiente.

Una vez se realice la corrección del puntaje asignado, se informe al Consejo Superior de la Judicatura, a la Carrera de Unidad Judicial o a quien corresponda, para los fines pertinentes.

CUARTO: REVOCAR el acto administrativo **RESOLUCIÓN CJR23-0042 16 ENERO 2023 Y SUS ANEXOS QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN CJR22-0351 Y SU ANEXO**, por medio del cual se negó el recurso de reposición presentado y se ORDENE expedir otro conforme las pretensiones precedentes y en consecuencia se modifique el puntaje **que me asignó de 184,70 en la prueba de aptitudes y 594,63 en la prueba de conocimientos para un resultado total de 779,83** para el Cargo de Juez Promiscuo Municipal, para que en su lugar se asigne un puntaje superior a 800 puntos.

QUINTO: VINCULAR al presente tramite a todos los participantes del grupo Jueces Promiscuos Municipales de la Convocatoria 27 para que aporten los demás errores que fueron encontrados.

SUBSIDIARIAS

1. Que se orden al Consejo Superior de la Judicatura que corrija a todos los participantes de prueba, todas las preguntas cuyas respuestas consideradas correctas por la universidad no coinciden con lo indicado por la propia directora de la unidad de carrera respecto de la **competencia (preguntas 100, 101, 103 y 130) y redacción (pregunta 32), la que permiten doble respuesta (preguntas 53), no existen en el ordenamiento jurídico (y/o no coinciden con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional (preguntas 62, 65, 66, 70), Clave de respuesta errada 23, entre otras como se encuentra estipulado en la ampliación al recurso de reposición de fecha 15 de noviembre de 2022, solicito comedidamente VER ANEXO.**

PRUEBAS:

Solicito se tengas como pruebas documentales, las siguientes:

1. Cédula de ciudadanía de Omar Julián Ríos Gómez Nro. 1.098.641.481
2. Memorial del 21 de septiembre de 2022 con referencia: Recurso de reposición contra la Resolución CJR22-0351 de septiembre 1 de 2022. Solicitud de pruebas dentro de la actuación administrativa (art. 40 C.P.A.C.A.), y suspensión de términos para su sustentación. Petición de documentos (Artículo 14 C.P.A.C.A.). Término para dar respuesta de 10 días

3. Comprobante de radicación del anterior escrito remitido el 22 de septiembre de 2022 a través de los correos electrónicos omarjulianrios@hotmail.com.
4. Memorial del 15 de noviembre de 2022 con referencia: Complemento o adición al Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CJR22-0351, luego de HABER ASISTIDO a la exhibición del examen el 30 de octubre pasado, en la ciudad de Bogotá D.C.
. Objeción a preguntas 4, 6, 7, 9, 17, 21, 23, 32, 41, 53, 62, 65, 68, 69, 70, 82, 100, 101, 103, 119, 126, y 130.
5. Comprobante de radicación del anterior escrito remitido el 15 de noviembre de 2022 a las 2:16 PM a través del correo electrónico omarjulianrios@hotmail.com.
6. Petición unidad de Carrera Judicial.
7. Respuesta a petición donde niegan corregir errores CJO22-5613 (1)
8. Resolución CJR23-0042 - ANEXO 2 - Respuesta objeciones a preguntas – incongruentes.
9. Resolución CJRES16-533 - cumple orden de corregir calificación (1)
10. Resolución CJRES16-741 - cumple orden de corregir calificación (2)
11. Resolución CJRES16-877 - cumple orden de corregir calificación (3)
12. Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 y sus ANEXOS
13. Cronograma de la convocatoria
14. Las demás actuaciones y resoluciones emitidas dentro de la convocatoria 27 que pueden ser descargadas a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrerajudicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>.
15. Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado Rad. No.: 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC) del 01 de junio de 2016.
16. Calificación Convocatoria año 2022

Oficiar:

A las accionadas para que remitan con destino a este trámite, el contenido íntegro de las preguntas 4, 6, 7, 9, 17, 21, 23, 32, 41, 53, 62, 65, 68, 69, 70, 82, 100, 101, 103, ,119, 126, y 130, del examen para Juez Promiscuo Municipal de la convocatoria 27, para que sean analizadas por el juez constitucional al resolver de fondo las pretensiones de esta tutela.

A las accionadas para que remitan con destino a este trámite, copia de la carátula del cuadernillo de la prueba practicada a los aspirantes a jueces promiscuos municipales como prueba de que se trataba del cuadernillo impreso para el examen a presentarse en el año 2021 y que fue suspendido por la Corte Constitucional mediante Auto 555/2021. Con ello se constatará el cuadernillo nunca fue actualizado ni ajustado como menciona la accionada.

A las accionadas para que remitan con destino a este trámite, copia de los informes presentados por el comité de expertos en el cual verifican la validez, confiabilidad, discriminación y demás resultados sobre el comportamiento de la prueba practicada a los aspirantes para el cargo Juez Promiscuo Municipal.

COMPETENCIA

Confirme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela debe ser repartida a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Los accionados:

Unidad de Administración de Carrera Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ

E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co - juruncsifchbog@unal.edu.co

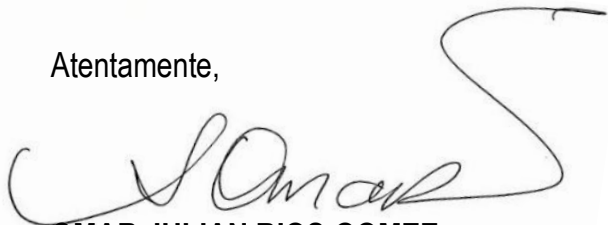
Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial

Universidad Nacional de Colombia

Al suscrito accionante: Recibo notificaciones al correo electrónico:

omarjulianrios@hotmail.com

Atentamente,



OMAR JULIAN RIOS GOMEZ

CC 1.098.641.481 de Bucaramanga

Celular: 3118984257